



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES**

**“VÍCTIMAS DEL DELITO DENTRO DEL SISTEMA
ACUSATORIO EN MICHOACÁN”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA

LIC. RUBÉN MOLINA RAMÍREZ

ASESOR DE TESIS

DR. ERNESTO RAMÍREZ OCHOA

MORELIA, MICHOACÁN, OCTUBRE DE 2015.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO.....	1
VICTIMOLOGÍA - GENERALIDADES.....	1
1.1. Victimología.....	1
1.2. Definición.....	1
1.3. Precusores de la victimología.....	3
1.4. Definición de Víctima del Delito.....	4
1.5. Diferencia del concepto víctima y ofendido.....	7
1.6. Los tres procesos de victimización.....	10
1.6.1. La victimización primaria.....	10
1.6.2. La victimización secundaria.....	11
1.6.3. La victimización terciaria.....	12
1.7. Clasificación de las víctimas.....	13
1.7.1. Clasificación de Mendelsohn.....	13
1.7.2. Clasificación de Hans Von Hentig.....	16
1.7.3. Clasificación de Elías Neuman.....	21
1.8. Política criminal y victimología.....	22
CAPÍTULO SEGUNDO	25
EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS	25
2.1. Introducción.....	25
2.2. Posibles causas del olvido de la víctima.....	25
2.3. Marco jurídico internacional.....	27
2.3.1 Organización de las Naciones Unidas.....	27
2.3.2 Organización de los Estados Americanos sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”.....	37
2.4. Marco jurídico nacional en relación a las víctimas del delito.....	39
2.4.1. Reformas históricas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	39
2.5. Reforma al artículo 20 Constitucional del año 2008.....	42
2.6. Código Nacional de Procedimientos Penales.....	47
2.7. Ley General de Víctimas.....	54
2.7.1. Reglamento de la Ley General de Víctimas.....	58
2.8. Ley de Amparo.....	59
2.9. Otras leyes federales de atención a víctimas del delito.....	61
CAPÍTULO TERCERO.....	62
LA VÍCTIMA EN EL DERECHO COMPARADO.....	62
3.1. Introducción.....	62
3.2. Latinoamérica.....	62
a) Argentina.....	63
b) Bolivia.....	65
c) Colombia.....	67
d) Chile.....	71
e) Venezuela.....	74

3.3. Unión Europea.....	77
CAPÍTULO CUARTO	81
EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO	81
4.1. Introducción.	81
4.2. Derecho procesal penal.	81
4.3. Los sistemas de enjuiciamiento penal.	86
a) Sistema acusatorio puro.	86
b) Sistema inquisitorio.	88
c) Sistema mixto.....	89
4.4. Motivos de la reforma al proceso penal mexicano.	90
4.5. El nuevo proceso penal mexicano.	92
4.6. Principios rectores del proceso penal.	97
4.6.1. Oralidad.....	97
4.6.2. Publicidad.....	98
4.6.3. Contradicción.	100
4.6.4. Concentración.	101
4.6.5. Continuidad.	101
4.6.6. Inmediación.....	102
4.7. Etapas del nuevo proceso penal mexicano.	102
4.7.1. Resumen doctrinal sobre las etapas del procedimiento penal mexicano, bajo el nuevo sistema de justicia penal.	103
CAPÍTULO QUINTO	114
LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL BAJO EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO EN MICHOACÁN	114
5.1. Introducción.	114
5.2. El nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Michoacán de Ocampo.	114
5.3. Orígenes de los derechos de las víctimas en el Estado de Michoacán.	116
5.4. Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.....	117
5.5. Otras leyes estatales en materia de víctimas.	123
5.5.1. Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.	124
5.5.2. Ley de trata de personas del Estado de Michoacán.....	124
5.6. Aspectos negativos de la implementación del nuevo sistema en materia de víctimas.....	125
5.7. Orígenes institucionales de la atención a víctimas del delito en el Estado de Michoacán.	127
5.8. La atención a víctimas en Michoacán, posterior a la reforma constitucional de 2008.....	129
5.8.1. Comisión Nacional de Atención a Víctimas.....	129
5.8.2. Procuraduría General de Justicia del Estado.	130
5.9. Características de la asistencia a la víctima del delito.	133
a) Asesoría, Orientación y Protección Jurídica.	135
b) Atención Psicológica.	145
c) Atención Médica.	145
d) Apoyo asistencial.	146
CONCLUSIONES.....	147
PROPUESTAS.....	149

GLOSARIO	151
BIBLIOGRAFÍA	155
ANEXO.....	162

DEDICATORIA

Como todo gran esfuerzo en mi vida, solo tiene sentido si tengo a mi lado a mí amada esposa Edna Berenice Torres Valencia y a mí adorada hija Isabella Molina Torres, quienes son la razón de mí existir y a quienes dedico con mucho amor, este trabajo de investigación.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por permitirme llegar hasta este punto de mi vida y darme la fuerza y sabiduría necesaria para culminar este trabajo de investigación.

A MI PADRE

Por ser ese ejemplo de amor y paciencia para tu familia, por haberme formado como el hombre que soy. Gracias Papá.

A MI MADRE

Por tu apoyo incondicional de siempre, por tu amor y cariño y sobre todo por siempre creer en mí. Gracias Mamá.

A MIS HERMANOS

Por ser mis compañeros de vida y compartir conmigo mis éxitos y fracasos, por siempre estar allí, para mí.

A MIS ABUELOS

Por su ejemplo de trabajo y perseverancia, por enseñarme que con trabajo duro, nada es imposible.

A MIS SUEGROS

Por su calidez y apoyo brindado a mi familia.

A MI ASESOR DE TESIS

Por ser mi amigo y guiarme en este importante paso de mi vida.

A MIS MAESTROS

Por compartir sus conocimientos conmigo.

RESUMEN

Con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Michoacán se da una profunda transformación del sistema penal, pasando de un sistema inquisitivo a uno acusatorio que tiene como uno de sus principales motivos reivindicar a la víctima del delito como parte activa del proceso penal.

Así, derivado de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado, se le otorgaron nuevas garantías a la víctima del delito, mismas que le permitirán participar del proceso penal para realizar una mejor defensa de sus derechos e intereses, así también se generaron instituciones que tienen como objetivo fortalecer los derechos en favor de las víctimas del delito.

De lo anterior, se hace necesario determinar con bases teóricas y normativas, cual es la posición de la víctima u ofendido del delito en este nuevo sistema, es decir, si en realidad se le está considerando como una parte dentro del proceso penal o si es que su participación sigue siendo limitada e inclusive llegar a la conclusión de que continua como letra muerta en el proceso penal.

Por ello, la presente investigación se constituye como un análisis investigativo referente a la participación de la víctima u ofendido del delito en el nuevo sistema de justicia penal en Michoacán, para de esta forma mostrar de manera objetiva la realidad que viven las víctimas a partir de dicha implementación.

Por último, este trabajo se presenta como resultado de los conocimientos adquiridos al cursar la Maestría en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, esperando cumplir con las altas expectativas que la Universidad pone en sus egresados.

PALABRAS CLAVE

Víctimas, victimología, derechos de las víctimas, la víctima en el derecho comparado, sistema de justicia penal.

ABSTRACT

The advent of greater validity in Michoacan's new penal system makes for a profound transformation in the mexican penal system, moving from a system based in inquiry to a system based in accusation which has as one of its primary motives and processes the re-vindication of the victim.

Now, with the implementation of the new system, victims are granted new rights to participate in the penal process in order to obtain a better defense of their rights and interests, and have access to new institutions whose purpose is to strengthen those rights in favor of victims of crime. Thus, it is necessary in the new system to consider the position of the victim or offended parties, both theoretically and using norms, and to include the victim within the penal process itself, or if the presence and participation of the victim is necessarily limited, to continue considering them in the process.

Thus, in Michoacan's new penal system, investigation consists of an investigative analysis referring to the presence of the victim, in order to show in an objective manner the reality of the victims lives as a result of the new implementation.

In conclusion, these understandings proceed from material presented in the Masters in Law course offered by The Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo with intent to maintain the high standards the university requires of its graduates.

KEYWORDS.

Victims, victimology, victim's rights, victims in comparative law, criminal justice system.

“Para el Estado la existencia de víctimas de delito debería significar el fracaso en su misión de proteger y tutelar los intereses de la comunidad.”¹

Luis, Rodríguez Manzanera, 1989.

¹ Rodríguez Manzanera, Luís, *Victimología*, 7^a. ed. Porrúa, México, 1989, p. 5.

INTRODUCCIÓN

El Estado de Michoacán es considerado como uno de los estados más violentos e inseguros del país,² diariamente aparece en los principales medios de comunicación local e internacional, noticias que impactan a toda la comunidad, ejecuciones, secuestros, robos, homicidios y violaciones, son algunos de los delitos más habituales que se cometen en nuestra entidad.

En los últimos años, los michoacanos hemos vivido un contexto de violencia muy particular, caracterizada principalmente por la operación de grupos de la delincuencia organizada que operan en la entidad, aunque sin ser causa exclusiva de la inseguridad, toda vez que otras de sus principales causas son originadas por el auge de otro tipo de delitos, tales como el robo, el asalto, y la extorsión.³

Como consecuencia de esta difícil situación de inseguridad, se ha generado la multiplicación masiva de víctimas y ofendidos del delito en Michoacán. Según cifras publicadas por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2014, solamente durante el año 2013, en el Estado de Michoacán, se registraron 585,900 víctimas de diversos delitos.⁴

Sin embargo, a pesar del creciente número de víctimas en el Estado de Michoacán, históricamente sus derechos han sido duramente relegados e inclusive ignorados por el Estado, basta recordar que es hasta 76 años después de promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se incorporan los primeros derechos constitucionales de las víctimas u ofendidos del delito a nivel constitucional.

² *Milenio* 31 de Diciembre 2006. (en línea) <http://www.milenio.com/index.php/2006/12/31/27735/>

³ Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la seguridad Pública 2014, el incremento de la tasa de delitos en 2013 frente a los años anteriores se debe, principalmente al aumento de delitos como el robo o asalto en la calle o en el transporte público, y la extorsión.

⁴ Disponible en <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/microdatos/encuestas.aspx?c=34517&s=est> consultado el día 4 de agosto de 2015.

Aún con la incorporación de los derechos de las víctimas mediante las reformas a la Constitución Federal de los años 1993 y 2000, que sin duda alguna constituyeron un gran avance en el reconocimiento de sus derechos, estableciendo el derecho de la víctima a recibir asesoría jurídica, el derecho a la reparación del daño, el derecho a la prestación médica de urgencia y el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, la víctima siguió siendo marginada del denominado drama penal, siendo que como lo señala Lucia Zedner, “Sin la cooperación de la víctima en la denuncia del delito, en la aportación de pruebas, en la identificación del trasgresor y en la prestación de testimonio en los tribunales, la mayor parte de los delitos permanecerían impunes”.⁵

Por otra parte, no se puede negar que los derechos de las víctimas han tenido una evolución positiva y que con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2008 se ha dado un gran paso en la dirección correcta hacia la protección y atención de sus derechos, pues se ha dado una inclusión y participación de las víctimas dentro del proceso penal.

Sin embargo, será materia de la presente investigación, determinar si los derechos de las víctimas del delito han alcanzado el punto de equilibrio necesario dentro del proceso penal bajo el nuevo sistema de justicia penal, ya que con la implementación de dicho sistema, instaurado en el país mediante las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas del delito se suponen como actores fundamentales en los procesos penales, participando, coadyuvando e incluso fiscalizando las actuaciones de las autoridades en los procesos penales.

Por ello, en este trabajo de investigación académico nos abocamos a realizar un minucioso análisis referente a la posición de la víctima del delito bajo el nuevo sistema procesal penal, ya que si bien los temas referentes a las víctimas del

⁵ Maguire Mike, *et al.*, *Manual de Criminología*, 2ª. ed., Oxford University Press, México, 2002. p. 788.

delito han sido ampliamente estudiados y discutidos, la temática de la víctima bajo la perspectiva del nuevo sistema de justicia penal se antoja novedoso.

Al respecto, basta recordar que es apenas hasta el mes de marzo del año 2015 que se implementó este nuevo sistema de justicia penal en dos regiones del Estado de Michoacán, por lo que la posición de la víctima del delito bajo el nuevo sistema de justicia penal en Michoacán está apenas comenzando.

De ello nos ocupamos en el presente trabajo de investigación académico, el cual en su primer capítulo, constituye un recuento sumario referente a la victimología como disciplina de estudio de la víctima, con el objeto de introducir al lector en la materia, asimismo abordamos las diferentes clasificaciones de las víctimas que nos permiten agrupar a las víctimas de acuerdo a sus características específicas.

En su segundo capítulo se exponen, el marco normativo en materia de víctimas, abordando principalmente los tratados internacionales y la legislación federal, para explicar los avances normativos que han resultado de profundas controversias a nivel internacional, derivado en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y que como sabemos tienen una aplicación obligatoria en el territorio nacional.

En un tercer capítulo, nos damos a la tarea de investigar el posicionamiento de la víctima del delito en el derecho comparado, centrándonos primordialmente en la legislación latinoamericana, para conocer el tratamiento y posición que tiene la víctima en diversas legislaciones extranjeras.

En nuestro cuarto capítulo se realiza un análisis y descripción del nuevo sistema de justicia penal instaurado en la república mexicana mediante la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2008, con el objetivo de conocer su conformación y los principios que le rigen.

Para terminar, realizo un quinto capítulo que consiste en precisar y analizar la posición que guarda la víctima del delito específicamente en el Estado de Michoacán para con ello concluir si el grado de evolución de los derechos de las

víctimas del delito que ha tenido en nuestro estado, corresponde a las necesidades reales de las víctimas u ofendidos del delito, o si resulta necesario integrar un diseño distinto en esta materia.

CAPÍTULO PRIMERO

VICTIMOLOGÍA - GENERALIDADES

1.1. Victimología.

No todos los autores se encuentran en concordancia respecto del origen de la palabra victimología, Lucia Zedner señala que fue acuñada en 1949 por el psiquiatra estadounidense Frederick Wertham, quien propugnaba por una “ciencia de la victimología” que estudiase la sociología de la víctima.⁶

Otros autores como Violeta Mendoza⁷ y Elías Neuman⁸ mencionan que fue Benjamín Mendelsohn el creador de dicha palabra, ya que desde principios de los años cuarenta, venía trabajando sobre la víctima del delito.

1.2. Definición.

La victimología es generalmente definida como la parte de la criminología que estudia las características de la víctima y sus relaciones con el agresor.

Ellenber considera que la victimología es una “rama de la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen, y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a la víctima.”⁹

⁶ Zedner, Lucia. *Víctimas” Manual de Criminología*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 2ª edición en español. Traducción realizada por Arturo Aparicio Vázquez. Editorial Oxford University Press. México 2002. p. 766.

⁷ Mendoza, Ynela Karina Violeta, Victimología: hacia la creación del instituto de apoyo y asistencia a la víctima del delito. en *Hechos de la Justicia*, Número 6. Agosto 2005, p. 3 citado el 10/06/07 Disponible en Internet: <http://hechosdelajusticia.org/sexta/VICTIMOLOGIA.pdf>

⁸ Neuman, Elías, Beniamin Mendelsohn: precursor de la autonomía científica de la Víctimología, *Inter Crimis Revista de Ciencias Penales*, México, número 7, Tercera Época. p. 131.

⁹ *Criminología Web*, Citado el 10/06/09, Disponible en Internet: <http://www.criminologiaweb.hostrocket.com/victimologia.htm>

Goldstein la define como “parte de la Criminología que estudia la víctima, no como efecto del delito, sino como una de sus causas, a veces principal, que influye en la producción del delito”.¹⁰

Así podemos determinar que la victimología es una ciencia que se encarga del estudio científico de la víctima y su papel en el hecho delictivo y dependiendo del autor que se siga, se puede considerar como una disciplina autónoma o dependiente de la criminología.

En relación a ello, existe una amplia corriente de estudiosos que la conciben como parte de la criminología y otra corriente la considera como una ciencia autónoma. Autores como Ellenberger, Abranhamson, y Fattah, la consideran como una parte de la criminología que estudia a las víctimas de los delitos, por otra parte, autores encabezados por Benjamín Mendelsohn¹¹, consideran a la victimología como ciencia paralela a la criminología; “como una suerte de criminología, pero al revés.”

Otros autores como Luis Rodríguez Manzanera, consideran que esta disciplina es autónoma y al mismo tiempo dependiente de la criminología, este importante autor señala: "aunque pudiere parecer paradójica, nosotros concedemos en toda su amplitud, autonomía a la victimología, y a la vez aceptamos su pertenencia a la criminología."¹²

La victimología es una ciencia nueva que no se consolidó hasta los años setenta, aunque sus inicios datan de la segunda guerra mundial, por ello sus límites no están claros, ni su concepto, ni sus relaciones con otras ciencias. Su desarrollo ha evolucionado en las últimas décadas hacia un mayor interés en las consecuencias persistentes de la agresión y, específicamente, en la mayor importancia relativa de las repercusiones psíquicas sobre las secuelas puramente físicas de los ataques sufridos.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Zamora Grant, José, Los modelos victimológicos, en *Boletín Mexicano de derecho comparado*, número 93, Septiembre – Diciembre, 1998.

¹² *Idem.*

Su objeto de estudio se centra en la víctima, por lo que se considera que la victimología está construida sobre tres planos constitutivos:¹³

1. El plano primordial sería biopsicosocial. El sujeto puesto frente a todos los factores que lo estimulan a convertirse en víctima, comprendidos los casos en los cuales no existe la otra persona en la pareja penal, o sea el delincuente. Por ejemplo, los accidentes de trabajo o de tránsito, en los cuales se es víctima del propio acto; en estos casos se habla de víctima independiente.
2. El plano criminológico. Sobre el cual el problema de la personalidad de la víctima está en relación biopsicosocial solamente con el conjunto de los problemas de la criminalidad y siempre desde el punto de vista terapéutico y profiláctico victimal, y
3. El plano jurídico. El cual considera a la víctima en relación con la ley, sea ésta penal o bien civil, para los casos de resarcimiento de los daños por ella sufridos.

1.3. Precursores de la victimología.

En su estudio sobre victimología, el Dr. Rodríguez Manzanera¹⁴ señala que “varios criminólogos hicieron victimología sin saberlo”, mencionando principalmente a Cesar Lombroso quien en su “Crimen, Causas y Remedios”, dedico un par de párrafos a la indemnización de las víctimas, atacando la fuente misma de ciertos delitos, principalmente de aquellos de codicia, y a Rafael Garófalo, quien escribe un libro sobre los que sufren un delito que aunque enfocado a la indemnización marco el camino.

Pero según el propio Rodríguez Manzanera¹⁵ es Benjamín Mendelsohn quien debe ser considerado como el creador de este campo del conocimiento científico ya que fue el primer tratadista que realizo el primer estudio sistematizado

¹³ Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología estudio de la víctima*, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p.42.

¹⁴ *Ibidem.* p. 71.

¹⁵ *Idem.*

sobre las víctimas (Guizticia Penale, Roma, 1937) y quien en 1956 publicó *Victimologie*, una de sus obras más conocidas.

Este autor, es quien atrae la atención sobre la víctima, cuestionando el desinterés con que ha sido tratada y señalando que no puede hacerse justicia sin tomarla en cuenta. Por lo que hace patente la necesidad de creación de una ciencia independiente: La Victimología.

Por otra parte Lucia Zedner,¹⁶ menciona que fue Hans Von Henting con su publicación *The Criminal and his Victim* (1948) quien revoluciono los estudios en torno a las víctimas.

Sin importar cual autor fue el precursor y el tratadista más importante, las aportaciones de ambos resultaron fundamentales para el origen y evolución de la victimología.

1.4. Definición de Víctima del Delito.

Etimológicamente, la palabra víctima proviene del latín *víctima* y con ello se refiere a la persona o animal sacrificado o que se destina para el sacrificio.¹⁷ Dicho concepto ha evolucionado con el paso del tiempo, incorporándosele nuevos elementos, así el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que, la palabra víctima proviene del latín “víctima” “(Del lat. *Víctima*) 1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2. f. Persona que se expone a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. f. Persona que muere por culpa o por accidente fortuito.”¹⁸

Por otra parte, al momento de tratar de definir el concepto víctima se muestran dos enfoques distintos, el primero de ellos define a la víctima como toda persona afectada por un acontecimiento traumático, sin importar la causa que dio

¹⁶ Zedner Lucia. *op. cit.* p. 767.

¹⁷ Neuman Elías, *Victimología: El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. 1ra. ed., Editorial Cárdenas, México, 1992, p. 29.

¹⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=victima> consultado el 22 de julio de 2014.

origen a su victimización, por lo que se considera víctima a aquellas personas que sufren un acontecimiento traumático a causa de un desastre natural o a quienes son derivadas de una agresión intencional o no de otro ser humano.

El segundo enfoque, se concentra en la agresión de una persona hacia otra, definiendo a la víctima como aquella persona que sufre las consecuencias de una agresión aguda o crónica, intencionada o no, física o psicológica de parte de otro ser humano.

Evidentemente para fines prácticos de la presente investigación, es este el enfoque que nos interesa, toda vez que nuestro objeto de estudio es la víctima del delito, entendida como la persona o personas que sufren las consecuencias del actuar ilícito del delincuente o quien sufre daño por causa ajena.

Marco Antonio Díaz de León, define a la víctima en el Diccionario de Derecho Procesal como: "Persona que sufre los efectos del delito. Quien padece daño por culpa ajena o por caso fortuito".¹⁹

Benjamín Mendelsohn, lo define como la personalidad del individuo o colectividad en la medida en que ésta afectada por las consecuencias sociales de sufrimiento, determinado por factores de origen muy diverso, físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico.²⁰

Hans Von Henting se refiere a la víctima como aquellas personas que han sido lesionadas objetivamente en algunos de sus bienes y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor.

¹⁹ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Porrúa, T. II, México, 1998, s.v. "víctima", p. 189.

²⁰ Rodríguez Manzanera, *op. cit.*, p.72

Cafferrata Nores nos define a la víctima del delito señalando lo siguiente, “Es la persona que ha sido perjudicada directamente por su comisión (o sus herederos en caso de muerte)”.²¹

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas durante su congreso para la prevención del delito y tratamiento del delincuente efectuado en 1980, delimitó el término de víctima desde tres ópticas: La persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad, o sus derechos humanos, como consecuencia de una conducta que:

1. Constituya una violación de la legislación penal nacional.
2. Constituya un delito bajo el derecho internacional, que integre una violación de los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente.
3. De alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

Este congreso constituyó un paso de avance para la ulterior definición realizada en el VII Congreso, efectuado en Milán en 1985, donde se clasificarían las víctimas en dos grandes grupos:

- a) Las víctimas de los delitos (artículo 1º) “se entenderá por víctimas de delitos las personas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la Legislación Penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.”
- b) Las víctimas del abuso del poder (artículo 18) “se entenderá por víctima del abuso del poder las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o

²¹ Cafferata Nores, José, *et. al*, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2ª. edición, Advocatus, Buenos Aires, Argentina, 2010. p. 283.

menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del Derecho Penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas, relativas a los derechos humanos.

En lo particular considero que la definición que establece la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de la Organización de las Naciones Unidas es una definición sumamente completa, puesto que la misma puede ser aplicada no solo a la persona que ha sido víctima del ilícito, sino también a una colectividad, como pueden ser los grupos étnicos victimados.

1.5. Diferencia del concepto víctima y ofendido.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “ofendido” es el sujeto que ha recibido una ofensa o injuria;²² a su vez, la palabra “ofensa” proviene del latín *offensa* que significa herir o maltratar, de ello se puede deducir que el ofendido es quien ha resentido una afectación en su esfera de derechos, en otras palabras el ofendido del delito, es el titular del bien jurídico tutelado a través del tipo penal.

Olga Islas, señala que los conceptos de víctima y ofendido son diferentes, al afirmar que el concepto de víctima resulta más criminológico que jurídico, es decir, la víctima es aquella persona a quien se causa un daño individual o colectivo, físico o mental, patrimonial o moral, es decir la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo delinciente, mientras el ofendido es la persona que resiente la conducta que afecta o pone en peligro su esfera jurídica.²³

Al trasladarnos a la práctica y revisar los distintos ordenamientos adjetivos en materia penal, reformados a efectos de dar cumplimiento a la reforma

²² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=ofendido>

²³ Colón Morán, José, “Los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito”, *Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, Año 3, Número 19 (Mayo-Junio), CODHEM, México, 1996, p. 341, en <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/info/gacetitas/gaceta19.pdf>. Consultado el 12 julio de 2014.

Constitucional del año 2008, se puede apreciar que aún no existe uniformidad en cuanto a las definiciones de víctima y ofendido, llegando inclusive a confundirse dichos términos, basta con analizar nuestro texto constitucional, cuando en su artículo 20, apartado C, “De los Derechos de la víctima o del ofendido” como si se tratara de términos equivalentes.

El distinguido jurista Sergio García Ramírez, señala que el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha visto en la necesidad de seguir la terminología constitucional, que a partir del año 1993 incurrió en una confusión que siembra desorden: no distingue bien a bien entre víctima y ofendido; los trata como iguales; utiliza aquellas expresiones como sinónimos. Corregirlo requeriría una nueva reforma constitucional que ponga a cada quien en su sitio, conforme a su verdadera posición en el llamado “drama penal”. Dificil Tarea”.²⁴

Si bien en el artículo 108 hace una pequeña distinción, considerando víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva y al ofendido como la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito, la realidad es que los maneja como sinónimos.

De igual manera, tenemos el concepto de víctimas que adoptó la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, mismo en su artículo 1 las define como aquellas personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

²⁴ García Ramírez, Sergio, *Comentarios sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.57. disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/141/el/el11.pdf>, consultado el 5 de mayo de 2015.

La Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013 y reformada en su totalidad mediante Decreto publicado el 3 de mayo siguiente,²⁵ no hace una clara distinción entre los términos de víctima u ofendido del delito, señalando en su lugar, la existencia de víctimas directas, indirectas y potenciales.

Víctimas directas: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Víctimas indirectas: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tenga relación inmediata con ella.

Víctimas potenciales: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Como conclusión, podemos señalar que la diferencia entre ambos conceptos, consiste en que el ofendido es la persona que resiente la conducta que afecta o pone en peligro su esfera jurídica,²⁶ mientras la víctima es la persona física que directa o indirectamente ha sufrido un menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

A modo de ejemplo, una persona asesinada será la víctima, pero a raíz de la comisión del delito resultan perjudicadas más personas, como pueden ser los hijos o su cónyuge, quienes se constituirían como ofendidos, toda vez que de manera indirecta sufren daños por su pérdida, como lo es la falta del ingreso económico que generaba la víctima.

²⁵ La Ley General de Víctimas fue reformada en sus artículos 1 al 180 y se derogaron los artículos 181 al 189.

²⁶ Ojeda Velázquez, Jorge, *Garantías de la víctima y del ofendido*, p. 215, en www.bibliojuridica.org/libros/6/2680/19.pdf. Consultado el 9 de junio de 2015.

1.6. Los tres procesos de victimización.

Al ocurrir el hecho delictuoso, surge la denominada victimización, misma que dependiendo de las circunstancias en que se presente, puede presentarse en tres diversas formas, estas tres formas pueden ser primaria, secundaria o terciaria y cada forma de victimización, representa un proceso por el cual la víctima del delito sufre daños directos o indirectos, que llevan a la víctima del delito a un estado traumático.

Ocupémonos brevemente de cada una de ellas con el fin de entender las formas en las que se genera dicha victimización.

Iniciaremos con la victimización primaria, que brevemente podemos señalar, es aquella victimización que se da de manera directa por el daño ocasionado por el victimario, posteriormente continuaremos con la victimización secundaria, que se da en el interactuar de la víctima con las instituciones policiales, de impartición y de procuración de justicia, para terminar con la victimización terciaria que es la que recibe el propio victimario en su interrelación con las autoridades en el proceso penal.

1.6.1. La victimización primaria.

La victimización primaria es una consecuencia derivada de un delito, es la víctima directa de un hecho ilícito. Las consecuencias de esta victimización son ocasionadas por el propio victimario.

Dicha victimización comprende las consecuencias iniciales o primarias del delito, es decir, es el proceso por el que una persona sufre de forma directa o indirecta, daños físicos o psíquicos derivados del delito.²⁷

Marchiori establece la clasificación respecto de las siguientes consecuencias:²⁸

²⁷ Tamarit Sumalla J.M., La victimología: cuestiones y metodologías” En BACA Baldomero, E., Echeburúa Ordiozola, E., Tamarit Sumalla, J.M., (coord.), *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 32.

1. Consecuencias inmediatas – traumáticas delictivas: comprenden estrés, conmoción y desorganización de la personalidad de la víctima. Incredibilidad, paralización temporal y negación de lo sucedido, terror, aturdimiento, desorientación, sentimiento de soledad, depresión, vulnerabilidad, angustia, depresión. Las consecuencias inmediatas suelen estar vinculadas a la reacción de la víctima frente a la agresión, es como una extensión vivencial que continúa sufriendo la víctima.
2. Consecuencias emocionales – sociales: son las secuelas que siguen al stress y conmoción por el delito sufrido, es decir los nuevos síntomas que presenta la víctima, que pueden aparecer semanas o meses de sucedido el delito. Implican graves cambios en el comportamiento y la personalidad de la víctima, se observan: sentimientos de tristeza, culpabilidad, sentimientos de pérdida de identidad, desconfianza, sentimientos de pérdida de dignidad, humillación, ira, rechazo familiar, rechazo hacia el medio social, pérdida de autonomía, ideas obsesivas relacionadas al hecho traumático-delictivo, pesadillas permanentes, llanto incontrolado, angustia, depresión, sentimiento de soledad y abandono, miedo a la repetición del hecho traumático, miedo a la muerte.
3. Consecuencias familiares – sociales: estas consecuencias involucran de un modo determinante a todo el grupo familiar de la víctima. El daño y las secuelas están relacionados con la gravedad del delito, pero también fundamentalmente con el rol y función de la víctima en el grupo familiar. Por ejemplo, la víctima es la madre de tres niños de corta edad; la víctima es un niño de dos años; la víctima es el sostén afectivo, económico de sus padres ancianos.

1.6.2. La victimización secundaria.

La victimización secundaria se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico - penal del Estado, es en otras palabras las agresiones que sufre la

²⁸ Marchiori Hilda, "La víctima en la prevención integral del delito", *Delito y Seguridad de los Habitantes*, México, Editorial Siglo XXI, Programa Sistema Penal de Derechos Humanos de ILANUD y Comisión Europea, 1997. p. 222.

víctima en su relación con las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia.

En otras palabras, esta victimización se refiere a la que sufren las víctimas del delito durante el proceso de investigación policial y judicial; ya que dichos procesos están centrados en demostrar la culpabilidad del victimario y no en atender o mitigar el dolor de la víctima.²⁹

En múltiples casos, el propio sistema penal agrega nuevos daños a los ya sufridos por la víctima, por ello se dice que el sistema penal puede ser un victimario (secundario), ya que los funcionarios victimizan nuevamente a las víctimas.

Esta victimización es más grave (aunque muchas veces pasa más desapercibida), porque es el mismo Estado de Derecho el que victimiza a través del sistema legal.

1.6.3. La victimización terciaria.

El sujeto pasivo de la victimización terciaria es el propio victimario. Es la victimización que sufre el agresor durante el proceso judicial y el cumplimiento de su condena, que en la mayoría de los casos se reduce a la pena de reclusión efectiva.

Generalmente, dentro de la victimización terciaria se habla de una victimización en el ámbito legislativo, en el policial, en el judicial, en el penitenciario y en el postpenitenciario.³⁰

Asimismo, debemos recordar que en este tipo de victimización, al igual que en la victimización primaria, no podemos hablar de 'víctima' en singular; ya que en la inmensa mayoría de los casos, la familia es también victimizada por el sistema judicial y penitenciario.

²⁹*Idem.*

³⁰ *Idem.*

1.7. Clasificación de las víctimas.

Existen varias clasificaciones de las víctimas desarrolladas por diversos autores, para estudiar el rol de la víctima en el hecho delictivo, mismas que únicamente han servido para agrupar a las víctimas en grandes grupos por sus características más significativas, entre las más importantes se encuentran las clasificaciones realizadas por Benjamín Mendelsohn y Hans Von Hentig, así como una clasificación más reciente realizada por el autor de origen argentino Elías Neuman.

1.7.1. Clasificación de Mendelsohn.

Benjamín Mendelsohn, nacido en Bucarest, el 23 de abril de 1900, fue de los primeros estudiosos de la victimología en establecer una clasificación de quienes podían ser catalogados como víctimas; su tesis se basa fundamentalmente en la actitud víctimal.

Sostiene que hay una relación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad de uno, menor la culpabilidad del otro.

Mencionamos esta clasificación en particular ya que posteriormente fue adoptada e impulsada por muchos otros autores.

Mendelsohn realizaba su clasificación de la siguiente manera:

a) Víctima completamente inocente o víctima ideal.

Es la víctima inconsciente que se ubicaría en el 0% absoluto de la escala de Mendelsohn. Es la que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada.

A esta víctima en particular, Mendelsohn la consideraba como totalmente ajena a la actividad del delincuente, es el caso de una persona que es asaltada en la

calle. Al delincuente le da exactamente lo mismo que sea esa persona o cualquier otra, en este caso el delincuente solo pretende obtener el fruto del robo.

b) Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia.

En este caso se da un cierto impulso no voluntario al delito. El sujeto por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimización. Este sería el caso de quienes por imprudencia son víctimas de la delincuencia, por ejemplo un joven que se pasea de madrugada, luciendo joyas ostentosas y derivado de ello sucede el robo y asesinato del joven.

c) Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria.

- i. Aquellas que cometen suicidio tirándolo a la suerte, por ejemplo las personas que mueren por jugar a la ruleta rusa. .
- ii. Suicidio por adhesión.
 - i. La víctima que sufre de una enfermedad incurable y que pide que la maten, no pudiendo soportar el dolor (eutanasia).
 - ii. La pareja que pacta el suicidio (incubo y súcubo); los amantes desesperados; el esposo que mata a la mujer enferma y se suicida.

d) Víctima más culpable que el infractor.

a) *Víctima provocadora.*

Aquella que por su propia conducta, incita al infractor a cometer la infracción. Tal incitación crea y favorece la explosión previa a la descarga que significa el crimen.

Por citar un ejemplo, pondremos el caso de un joven que creyéndose invencible en la pelea, provoca con ofensas y violencia a otra persona para combatir

y derivado de ello se produce la respuesta violenta del provocado que culmina con la muerte del provocador.

b) *Víctima por imprudencia.*

Es la que determina el accidente por falta de control. Por ejemplo la persona que deja el automóvil mal cerrado o con las llaves puestas, como incitando al ladrón a robarlo.

c) *Víctima más culpable o víctima únicamente culpable.*

Aquí Mendelshon realiza una subclasificación:

i. *Víctima infractora.*

Se trata del sujeto que, cometiendo una infracción, el agresor cae víctima (exclusivamente culpable o ideal), se trata del caso de legítima defensa, en que el acusado debe ser absuelto.

ii. *Víctima simuladora.*

El acusador que premeditada e irresponsablemente inculpa al acusado, recurriendo a cualquier maniobra con tal de hacer caer a la justicia en un error.

Por ejemplo, las personas que se arrojan intencionalmente a los vehículos en circulación para obtener una indemnización económica por el supuesto daño recibido.

iii. *Víctima imaginaria.*

Se trata generalmente de individuos con serias psicopatías de carácter y conducta. Es el caso del paranoico reivindicador, litigioso, interpretativo, perseguidor-perseguido), histérico, mitómano, demente senil, niño púber. Solo sirve para señalar a un autor imaginario ante la justicia penal y habrá que evitar que se cometan errores judiciales.

Mendelsohn concluye que las víctimas pueden ser clasificadas en tres grandes grupos para efectos de aplicación de la pena al infractor:

- 1) Primer grupo: Víctima inocente: no hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la puramente victimal. Debe aplicarse la pena integral al delincuente.
- 2) Segundo grupo: Estas víctimas han colaborado en la acción nociva y existe una culpabilidad recíproca, por lo cual la pena debe ser menor para el victimario.
 - a) Víctima provocadora.
 - b) Víctima por imprudencia
 - c) Víctima voluntaria.
 - d) Víctima por ignorancia.
- 3) Tercer grupo: en estos casos son las víctimas las que cometen por sí la acción nociva y el inculpado debe ser excluido de toda pena.
 - a) Víctima agresora.
 - b) Víctima simuladora.
 - c) Víctima imaginaria.

1.7.2. Clasificación de Hans Von Hentig.

Hans Von Hentig en sus primeras obras intenta una clasificación en la que se aparta de criterios legales para proponer cinco categorías de "clases generales" y seis de "tipos psicológicos". No pretende hacer una clasificación de todas las víctimas, sino de categorizar a las más frecuentemente o mayormente victimizables.

Las clases generales:

1. El joven, que por su debilidad, en el reino animal y en la especie humana, es el más propenso a sufrir un ataque.
2. La mujer, cuya debilidad es reconocida, aún por la ley.
3. El anciano, que está incapacitado en diferentes formas.
4. Los débiles y enfermos mentales, entre los que sitúa al drogadicto, al alcohólico y a otras víctimas potenciales por problemas mentales.
5. Los inmigrantes, las minorías y los tontos (*dull normals*), pues tienen una desventaja frente al resto de la población.

Los tipos psicológicos:

1. El deprimido, en el que está abatido el instinto de conservación, por lo que se pone constantemente en peligro.
2. El ambicioso (*acquisitive*) cuyo deseo de lucro y avaricia lo hacen fácilmente victimizable.
3. El lascivo (*wanton*), aplicado principalmente a mujeres víctimas de delitos sexuales que han provocado o seducido.
4. El solitario y el acongojado, que bajan sus defensas en busca de compañía y de consuelo.
5. El atormentador, que ha martirizado a otros hasta provocar su victimización.
6. El bloqueado, el excluido y el agresivo, que por su imposibilidad de defensa, su marginación, o su provocación son fáciles víctimas.

Posteriormente, en la parte final de su obra “el delito” da un tratamiento diferente, y sin intentar propiamente una clasificación, divide a las víctimas según tres

criterios: la situación; los impulsos y la eliminación de inhibiciones; la capacidad de resistencia y la propensión a ser víctima.

1. Situaciones de la víctima:

1. Víctima aislada: Se aparta de las normales relaciones sociales y se torna solitaria, se priva de la natural protección de la comunidad. Ejemplo: El anciano, el extranjero, el misántropo, etc.
2. Víctima por proximidad: Distingue entre proximidad familiar (produce parricidios, incestos y violaciones) y profesional (producen víctimas de robos y atentados al pudor).

2. Impulsos y eliminaciones de inhibiciones de la víctima:

1. Víctima con ánimo de lucro: Es aquella que por codicia por deseo de enriquecimiento fácil, cae en manos de estafadores.
2. Víctima con ansias de vivir: Es aquella que ha privado de las cosas de que la mayoría ha gozado, y trata de recuperar el tiempo perdido, de vivir lo que no ha vivido. Ejemplo: búsqueda de aventuras y peligro, pasión por el juego, etc.
3. Víctimas agresivas: Son aquellas que han torturado a su familia, a sus amigos, su amante o subordinados, los que llegado el momento, y por un mecanismo de saturación, se convierten de víctimas en victimarios.
4. Víctimas sin valor: Parece ser un sentimiento arraigado en algunas personas que determinados individuos inútiles son víctimas de menor valor. Se ponen como ejemplos a los viejos, los "pesados", los malos, los pecadores, los "infieles", etc.

3. Víctimas con resistencia reducida:

- a. Víctima por estados emocionales: La esperanza, la compasión, la devoción, el miedo, el odio, etc. son estados emocionales propicios a la victimización.
- b. Víctima por transiciones normales en el curso de la vida: En este caso cuenta en primer lugar la corta edad, por ingenuidad, la confianza y la inexperiencia. La pubertad y la vejez están en segundo lugar. En las mujeres el embarazo y la menopausia ocupan un lugar privilegiado.
- c. Víctima perversa: Hans Von Hentig incluye aquí a los que él denomina "psicopáticos". Se trata de desviados que son explotados por su problema.
- d. Víctima bebedora: La existencia del alcoholismo, es fácilmente comprobable en una buena cantidad de víctimas, el alcohol está a la cabeza de los factores que crean víctimas.
- e. Víctima depresiva: La preocupación y la depresión llevan a buscar la autodestrucción, pues el instinto de conservación "padece achaques" y, por lo tanto el sujeto padece "accidentes" y se pone en situaciones victimógenas.
- f. Víctima voluntaria: Es aquella que permite que se cometa el ilícito, o que por lo menos no ofrece ninguna resistencia. Se dan casos principalmente en materia sexual

4. Víctima propensa:

- a. Víctima indefensa: Es aquella que se ve privada de la ayuda del Estado, porque tiene que evitar la persecución penal. La víctima tiene que tolerar la lesión, pues la persecución judicial le causaría más daños que los que se han producido hasta el momento.

- b. Víctima falsa: Es la que se autovictimiza para obtener un beneficio, sea para cobrar un seguro, cubrir un desfalco, etc.
- c. Víctima inmune: Son determinadas personas a las que hasta el mundo criminal evita victimizar ya que se considera una especie de "tabú". Ejemplo: los sacerdotes, fiscales, jueces, policías, periodistas, etc.
- d. Víctima hereditaria: Es un tema que apenas ha sido objeto de atención. Hentig presenta varios casos.
- e. Víctima reincidente: A pesar de que la víctima ya ha sido victimizada, no toma precauciones para no volver a serlo. Se trata de sujetos con impulsos defensivos demasiado débiles.
- f. Víctima que se convierte en autor: Parte del postulado que existen donde no existe un claro contraste entre autor y ofendido. Es algo así como el vencido que se pasa al enemigo pues le convencen sus mejores métodos de combate.

Hans Von Henting, proponía un enfoque dinámico e interaccionista que cuestionaba la concepción de la víctima como actor pasivo, fue el quien configuro el concepto de pareja criminal formada por el criminal y su víctima. Según él, conviene tener en cuenta tres nociones fundamentales:

La primera es la posibilidad de que una misma persona puede ser delincuente o criminal según las circunstancias; de manera que comience por el rol del criminal y siga con el de víctima, o al contrario. También cabe la posibilidad de ser al mismo tiempo delincuente y víctima. Esta figura dual se da con frecuencia actualmente en los jóvenes drogadictos que para conseguir el dinero que necesitan para comprar droga, se ven compelidos a cometer delitos contra la propiedad.³¹

³¹ Ibarra Mendoza, Viviana, "La víctima en la audiencia de juicio oral" En *Actas del II Congreso sobre la reforma procesal penal 26 y 27 de octubre de 2001*, Pucón, pp. 5 y 6. Citado el 28/06/07 Disponible en Internet: http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/viviana_ibarra.doc

La segunda noción es la “víctima latente” que incluye a aquellas mujeres y aquellos hombres que tienen una predisposición a llegar a ser víctimas, es decir, una cierta atracción hacia el criminal. Concretamente escribe Von Hentig: “El individuo débil, tanto entre los animales como entre las personas, es aquel que verosímilmente será víctima de un ataque”.

La tercera noción básica se refiere a la relación de la víctima con el delincuente, relación que puede provocar una inversión de los roles de protagonismo. La víctima puede ser el sujeto más o menos desencadenante del delito.

A su vez, Benjamín Mendelsohn, establecía que la victimología debe de ocuparse de toda clase de víctimas y no solo de las víctimas del delito, sino también de víctimas de catástrofes naturales.

Este autor es el único que llega a relacionar la pena con la actitud victimal. Sostiene que hay una relación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad del uno menor la culpabilidad del otro. Resultaba innovadora la forma en que otorga responsabilidad a las víctimas, hasta el extremo de señalar que estas pueden ser las únicas responsables del ilícito, por lo que se debería de absolver al agresor.

1.7.3. Clasificación de Elías Neuman.³²

Elías Neuman elabora una clasificación cuya característica esencial estriba en que permite nuevas formulaciones y ajustes. Destaca la evolución de los procesos victimológicos que requieren formular nuevas categorías de víctimas atendiendo a la imposibilidad de determinar con claridad los miembros de la pareja penal, principalmente el victimario. Desarrolla dicha tipología en su obra *Victimología y control social. Las víctimas del sistema penal.*³³

Propone la siguiente clasificación:

³² Neuman, Elías, *Op. Cit.* p.p. 112 – 118.

³³ Giner Alegría, Cesar Augusto, Aproximación Psicológica de la Victimología, *Revista Derecho y Criminología*, Ed. Tirant lo Blanch, España, 2011. p. 43.

1. Víctimas individuales, distinguiendo entre las mismas a aquellas que carecen de actitud victimal, frente a las que adoptan una actitud victimal dolorosa o culposa.
2. Las víctimas familiares, contando entre éstas a los niños y a las mujeres maltratadas, así como los delitos cometidos en el seno de la familia.
3. Las víctimas colectivas, mencionando entre ellas, a la comunidad como nación, por lo que hace a determinados delitos como la rebelión y la sedición.
4. Víctimas de la sociedad, que son aquellas colectividades a las que el propio sistema social convierte en víctimas o en delincuentes. En este grupo entran los niños abandonados, minusválidos, los ancianos, los marginados socialmente, las minorías étnicas, raciales y religiosas, etc.
5. Victimización supranacional. La comunidad social, en relación con el genocidio, delitos de cuello blanco y terrorismo de Estado, y determinados grupos sociales lesionados en sus derechos y a través del sistema penal, todo ello en relación con la tortura, excesos en materia de prisiones preventivas, existencia de leyes, etc.

1.8. Política criminal y victimología.

En palabras de Santiago Mir Puig la política criminal “consiste en aquel sector de la política que guarda relación con la forma de tratar a la delincuencia: se refiere al conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad. Cada ordenamiento jurídico penal responde a una determinada orientación político-criminal y expresa una concreta política criminal.”³⁴

En ese sentido, podemos señalar que la política criminal es el mecanismo utilizado por el Estado, para garantizar y respetar a su vez, los derechos de los ciudadanos, por ello los Estados tienden a orientar sus ordenamientos jurídico-penales con la finalidad de resolver problemáticas criminales que aquejen a la

³⁴ Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 7° Ed. Edit. BdF, Argentina, 2005. p. 60.

sociedad, atravesando por sus orígenes, causas, efectos y la forma de erradicación o disminución de la criminalidad existentes.

Sin duda, la corriente reformista de la política criminal ha conseguido perfeccionar el Derecho penal y, lo que es tanto o más importante, sembrar la conciencia en nuestro tiempo de que es preciso mejorarlo todavía mucho.³⁵

Históricamente, la política criminal ha desatendido los aspectos referentes a la protección de los derechos de las personas que han sufrido las consecuencias del actuar ilícito del criminal y se considera que existe una deuda del Estado (por la nula política criminal en materia de víctimas) con las víctimas del delito.

En este sentido, el autor García-Pablo de Molina, señala que “El Estado –y los poderes públicos, orientan la respuesta oficial al delito en criterios vindicativos, retributivos (castigo del culpable), desatendiendo las más elementales exigencias reparatorias, de suerte que la víctima queda sumida en un total desamparo sin otro papel que el puramente testifical.³⁶

Por ello, el Estado al realizar su política criminal no puede ni debe olvidar a la víctima del delito, ya que esta forma parte integral de una política criminal adecuada y vigente, pues como se señaló anteriormente, ninguna política criminal podrá considerarse completa si se olvida de la víctima del delito.

Según palabras de Rodríguez Manzanera la política criminal no puede concebirse sin hacer consideraciones precisas sobre las víctimas y toda la teoría de la prevención se dirige cada vez más a operadores de tipo victimológico, y puede ya hablarse con propiedad de una política victimológica.

Es importante señalar que para que exista una verdadera política criminal, no solo se debe dar prioridad a las reformas legales existentes, en donde se contemple la actuación de los delincuentes, sino que también se debe velar por los

³⁵ Mir Puig, Santiago, *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*, Ariel, España, 1994, p. 20.

³⁶ García Pablos de Molina, Antonio. *Criminología una introducción a sus Fundamentos Teóricos para Jurista*. 2da edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, p. 39.

derechos de aquellos que han sufrido como consecuencia de la comisión de los delitos.

A las víctimas se les debe conceder una misión más activa antes y en el momento de la intervención policial, en el momento del proceso, y en el cumplimiento de una sanción. Antes de la intervención policial se ha de investigar y programar como se evitara la victimización en general y más aún de las personas vulnerables y en riesgo. Las intervenciones deben dirigirse más a la evitación de los delitos que a su sanción.

Como se ha señalado, en la política criminal victimológica, los operadores multidisciplinares de la justicia deben formular – crear respuestas que entiendan, atiendan y tengan atenciones, ante todo y sobre todo, con las víctimas. A éstas más que a los delincuentes, les debemos brindar todo lo que el delito les ha arrebatado.

En fechas más recientes, instituciones como la Organización de las Naciones Unidas, ha mostrado preocupación sobre las políticas criminales que desarrollan los Estados miembro, en donde se le garanticen sus derechos dentro de las leyes nacionales de cada Estado miembro. Así por ejemplo, se emitió la Resolución 40/34 denominada Declaración sobre los principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder que establece la obligación para los estados que la suscriben, de revisar su legislación local para adecuar su política criminal en favor de las víctimas del delito y del abuso del poder.

Al respecto, en la actualidad mediante legislación en materia de víctimas en códigos, leyes y reglamentos encontramos la inquietud del Estado de generar una adecuada política criminal que considere a las víctimas del delito Por último, podemos concluir este apartado citando a Elías Neuman, quien señala que “la política criminal se ve enriquecida con el aporte victimológico”.³⁷

³⁷ Neuman, Elías, *op. cit.* p. 143.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

2.1. Introducción.

Tradicionalmente en la legislación penal ha existido un total desinterés por la víctima del delito, llegando inclusive a afirmarse que el Derecho Penal no fue elaborado pensando precisamente en la víctima y que de hecho la olvido e inexplicablemente la relego a un segundo plano.

Este desinterés u olvido es comúnmente admitido por la doctrina, los legisladores y las organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional, quienes como consecuencia de dicho olvido, han pugnado fuertemente por la reivindicación de los derechos de las víctimas.

Por ello, abordaremos en este capítulo, la forma en la que en las últimas décadas se ha dado una renovación de los derechos de las víctimas del delito, en las que la ha asumido un papel importante dentro del proceso penal, donde sus derechos han sido reconocidos y su posición se ha hecho mucho más activa.

2.2. Posibles causas del olvido de la víctima.

Se alegan múltiples causas por las que la víctima ha caído en el olvido, principalmente se han defendido tres motivos que desarrollaremos a continuación:

1. La primera de las causas está relacionada con el miedo que inspira el criminal, este sujeto antisocial que es temido por la sociedad y que llama poderosamente la atención, inclusive generando admiración.

Así, es fácil recordar como las víctimas caen en el olvido mientras los criminales pasan a la historia, al respecto podemos citar múltiples ejemplos, “Jack el Destripador”, Ted Bundy, Charles Manson y el “Asesino del Zodiaco”

fueron famosos asesinos seriales, que llegaron a inspirar múltiples series de televisión y películas, sin embargo nadie recuerda sus víctimas.

2. La segunda de las causas, es referente a la identificación que tiene la sociedad con el criminal, se dice que nos identificamos fácilmente con el criminal, pero no con la víctima, muchos psicólogos señalan que en el subconsciente, el hombre considera al criminal un sujeto que se atreve a ejecutar lo que él es incapaz aunque desearía hacerlo. Según Rodríguez Manzanera “Todos hemos deseado cometer algún delito: robar algo, lesionar al enemigo, poseer a la mujer del prójimo, evadir los impuestos, etc.”

Partiendo de este supuesto, este autor concluye diciendo que: “existe una identificación (consciente o inconsciente) con el criminal, con aquel que se atreve a ejecutar lo que nosotros no osamos realizar”.³⁸ “Por el contrario, no existe identificación alguna con la víctima; nadie se identifica con el perdedor, el lesionado, maltratado, estafado o violado”,³⁹ pues nadie desea que lo roben, lo hieran, lo injurien o lo violen.

3. Por último, la tercera causa, señala que la víctima no es de real interés del Estado, puesto que estudiarla significa reconocer sus causas y orígenes, lo cual derivaría en un elevado costo político; por ejemplo, citemos a las víctimas de la injusticia social, de la violación de derechos humanos, de la marginación, etc.

En lo personal, considero está como la verdadera razón por la que los derechos de las víctimas fueron olvidados del derecho penal y de la criminología. El nulo interés de los gobiernos para hacer un reconocimiento de los derechos de las víctimas significa la aceptación del fracaso del Estado para proteger los intereses de la colectividad.

³⁸ Citado por René Bordero, Edmundo, 2001, Orígenes y fundamentos principales de la victimología, *Revista del Colegio de Jurisprudencia IURIS DICHO*. p. 74.

³⁹ Cuarezma Terám, Sergio J., *La Victimología*. En Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V, Instituto Interamericano de Derechos Humanos San José de Costa Rica. p. 297.

Sin embargo, no se puede dejar de reconocer que en las últimas décadas, la focalización hacia la figura del delincuente, parece estar en descenso, y la atención a la víctima en ascenso, siendo objeto de atención por parte de legisladores especialistas en la materia. Actualmente la víctima es titular de los derechos fundamentales, entendidos como aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, entendiendo por subjetivo cualquier expectativa de positiva de prestaciones o expectativas negativa de no sufrir lesiones adscrita a un sujeto por una norma jurídica positiva,⁴⁰ mismos que se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia.

2.3. Marco jurídico internacional.

En el ámbito internacional, se considera relativamente reciente el movimiento en pro de los derechos de las víctimas, siendo hasta el año de 1973 cuando se efectúa el primer *Symposium Internacional de Víctimología* en la ciudad de Jerusalén.

Posteriormente en 1984 se realizó una encuesta mundial acerca de las necesidades de las víctimas, llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas, la cual sirvió de base para que, posteriormente, se reconocieran los derechos de estas personas.⁴¹

Al respecto, analizaremos algunos de los tratados internacionales más importantes en materia de víctimas que han sido suscritos por México.

2.3.1 Organización de las Naciones Unidas.

La Organización de las Naciones Unidas ha contribuido significativamente a reconocer los derechos de las víctimas mediante su Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder,

⁴⁰ Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2005, p. 290.

⁴¹ Armendáriz López, Leonel, *Víctimas del Delito en México: marco jurídico y sistema de auxilio*, Universidad Autónoma de México, 2006. p.8

documento que ha sido considerado como la “Carta Magna” de las víctimas y sus documentos derivados, el Manual de Justicia para las Víctimas y Aplicación de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder y la Guía para los responsables de redactar políticas sobre la implementación de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, mismos que han hecho conciencia en los estados miembro sobre la necesidad de que los sistemas de justicia penal, ofrecieran un mejor trato a las víctimas.

a) Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder.

Los derechos de las víctimas de delitos son ampliamente reconocidos en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, instrumento de carácter internacional adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, por la resolución 40/34, suscrito por México, que considera entre otras cosas, un exhorto a los Estados para que realicen lo necesario a fin de que en su territorio se cumpla con lo establecido en la Declaración, cuyos numerales transcribimos a continuación, por su trascendencia y escasa difusión en nuestro país:⁴²

1. *Afirma* la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso del poder.
2. *Destaca* la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en los esfuerzos que realicen en ese sentido, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos o delincuentes.
3. *Aprueba* la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, incluida como anexo de la presente resolución, que tiene por objeto ayudar a los gobiernos y a la comunidad

⁴² *Ibíd*em p. 9.

internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y a las víctimas del abuso de poder.

4. *Insta* a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración y, a fin de reducir la victimización a que se hace referencia más adelante, a esforzarse por:

- a) Aplicar políticas sociales, sanitarias, incluidas la salud mental, educativas, económicas y políticas dirigidas específicamente a la prevención del delito con objeto de reducir la victimización y alentar la asistencia a las víctimas que la necesiten.
- b) Promover los esfuerzos de la comunidad y la participación de la población en la prevención del delito.
- c) Revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con el objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar y hacer cumplir las leyes por las cuales se proscriban los actos que infrinjan normas intencionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, la conducta de las empresas y otros abusos del poder.
- d) Crear y fortalecer los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de delitos.
- e) Promover la revelación de la información pertinente, a fin de someter la conducta oficial y la conducta de las empresas a examen público, y otros medios de que se tengan más en cuenta las inquietudes de la población.
- f) Fomentar la observancia de códigos de conducta y principios éticos, en particular la normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal encargado de hacer cumplir la ley, el correccional, el médico, el de los servicios sociales y el militar, así como por los empleados de las empresas de carácter económico.
- g) Prohibir las prácticas y los procedimientos conducentes al abuso, como los lugares de detención secretos y la detención con incomunicación.

- h) Cooperar con otros Estados, mediante la asistencia judicial y administrativa mutua, en asuntos tales como la búsqueda y el enjuiciamiento de delincuentes, su extradición y la incautación de sus bienes; para destinarlos al resarcimiento de las víctimas.

5. *Recomienda* que, en los planos internacional y regional, se adopten todas las medidas apropiadas tendientes a:

- a) Promover las actividades de formación destinadas a fomentar el respeto de las normas y principios de las Naciones Unidas y reducir los posibles abusos.
- b) Patrocinar las investigaciones prácticas de carácter cooperativo sobre los modos de reducir la victimización y ayudar a las víctimas, y promover intercambios de información sobre los medios más eficaces de alcanzar esos fines.
- c) Prestar ayuda directa a los gobiernos que la soliciten con miras a ayudarlos a reducir la victimización y aliviar la situación de las víctimas.
- d) Establecer medios de proporcionar un recurso a las víctimas cuando los procedimientos nacionales resulten insuficientes.

6. *Pide* al secretario general que invite a los Estados miembros a que informen periódicamente a la Asamblea General sobre la aplicación de la Declaración, así como sobre las medidas que se adopten a ese efecto.

7. *Pide* también al secretario general que aproveche las oportunidades que ofrecen todos los órganos y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a fin de prestar asistencia en los Estados miembros, cuando sea necesario, para mejorar los medios de proteger a las víctimas a nivel nacional y mediante la cooperación internacional.

8. *Pide* además al secretario general que promueva los objetivos de la Declaración, procurando especialmente la difusión de ésta sea lo más amplia posible.

9. *Insta* a los organismos especializados, otras entidades y órganos del sistema de las Naciones Unidas, y a otras organizaciones pertinentes intergubernamentales y no gubernamentales, así como a la población en general, a que cooperen en la aplicación de las disposiciones de la Declaración.

Este documento Declarativo consta de 21 artículos y se divide en dos grandes rubros: Los principios relativos a las víctimas del delito y los relacionados con las víctimas del abuso del poder.

“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder”.

A.- Las víctimas de delitos.

1. Se entenderá por “víctima” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener la reparación mediante procedimientos administrativos u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante estos beneficios.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial:
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B. Las víctimas del abuso del poder

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como

consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y que fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

En resumen, podemos señalar que esta Declaración cuenta con una gran carga moral y representa además, un precedente digno de tomarse en cuenta en el desarrollo de esta materia, pues nadie negaría que esta Declaración fue la base para que diversas naciones, entre ellas México, procuraran y otorgaran protección y derechos a las víctimas de los delitos.

Por último, cabe resaltar que el objetivo de dicha Declaración es “asegurar que todas las víctimas tengan acceso al sistema de judicial y apoyo durante el proceso judicial”. La declaración ofrece pautas concretas para el diseño de los sistemas judiciales con la finalidad de minimizar los obstáculos que pueden enfrentar las víctimas en su lucha por la obtención de justicia.⁴³

⁴³ FIDH, *Los Derechos de las Víctimas ante la CPI, Capítulo I: La Evolución del Acceso de las Víctimas a la Justicia*, disponible en: https://www.fidh.org/IMG/pdf/4-manuel_victimes_CH-I_ESP5.pdf, consultado el 12 de junio de 2015.

b) Manual de justicia sobre el uso u aplicación de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder.

Con el objetivo de promover la aplicación de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, se reunió en Viena del 18 al 22 de diciembre de 1995 un grupo de expertos sobre las víctimas del Delito y del Abuso del Poder. El grupo de expertos examinó los principales elementos que había que incluir en un proyecto de manual sobre el uso y la aplicación de la Declaración, y formuló un enfoque integrado así como un plan de acción concertado.

Sobre la base de las deliberaciones de la reunión del Grupo de Expertos y de sus recomendaciones, la Comisión, en su quinto período de sesiones, recomendó al Consejo que aprobase un proyecto de resolución titulado "Uso y aplicación de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", que ulteriormente pasó a ser la resolución 1996/14 del Consejo.⁴⁴

c) Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.⁴⁵

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y Obtener Reparaciones en diciembre del año 2005, dichos principios, establecen los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de los

⁴⁴ Uso y aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder disponible en: <http://www.uncjin.org/Documents/6comm/16s.pdf>, citado el 12 de agosto de 2015.

⁴⁵ Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 56º período de sesiones del año 2000.

derechos humanos o de graves infracciones al derecho internacional humanitario a acceder a un recurso efectivo y a obtener reparación.

Estos principios están destinados a proporcionar a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario el derecho a interponer recursos, enfatiza las obligaciones de los Estados de prevenir violaciones, investigar, perseguir y sancionar a los perpetradores, brindar un acceso efectivo a las víctimas y otorgar una reparación integral.

Los también llamados Principios de Van Boven/Bassiouni definen la aproximación actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario hacia las víctimas. Se consideran el *corpus juris* del sistema de Naciones Unidas destinado a servir de herramienta para lograr un recurso efectivo y reparaciones para las víctimas. Recogen los estándares elaborados por los tribunales regionales y los organismos de monitoreo de los tratados de derechos humanos, en particular el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura.⁴⁶

Distinguen cinco formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; que debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

2.3.2. Organización de los Estados Americanos sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada “Pacto de San José de Costa Rica”, fue aprobada y suscrita el 22 de noviembre de 1969, esta convención ha sido una pieza capital del sistema protector de los

⁴⁶ Oré Aguilar, G. (2010, agosto). El Derecho a la Reparación por Violaciones Manifiestas y Sistemáticas a los Derechos Humanos de las Mujeres. Conferencia presentada en el Seminario Internacional Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno. Lima, 9 y 10 de agosto de 2010. Texto de la conferencia disponible en: www.pcslatin.org/eventos/2006/justicia_reparacion/ponencias/02.pdf.

derechos humanos en América, entrando en vigor el 18 de julio de 1978, y siendo ratificada por México el 24 de marzo de 1981.⁴⁷

Dicha convención, consta de un preámbulo y 82 artículos, tiene aplicación directa en todos sus preceptos cuando un estado americano lo ha firmado, ratificado o se ha adherido.⁴⁸

En dicho instrumento los estados signatarios se obligan principalmente a dos deberes:

1. Respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.
2. Adoptar medidas legislativas o de otra índole de carácter interno que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Algunos de los derechos más importantes que prevé la Convención son:

1. Derecho a la vida.
2. Derecho a la Integridad personal.
3. Derecho a la libertad.
4. Derecho a la seguridad personal.
5. Derecho a ser escuchado.
6. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad.
7. Derecho a la protección de la familia.

⁴⁷ García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *“México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia”*, La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, primera edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001. P.p. 5, <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2607/4.pdf>

⁴⁸ Hitters Juan Carlos y Fappiano, Oscar L, Citado por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La obligación de “respetar” y “garantizar” los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, Centro de Estudios Constitucionales, año 2010.

8. Derechos del niño.
9. Derechos de igualdad ante la ley.
10. Derecho a la protección judicial.

De igual manera, establece competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte de esa Convención a:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.4. Marco jurídico nacional en relación a las víctimas del delito.

En México, como en muchos otros países de Latinoamérica, la víctima no había sido considerada como parte importante en el proceso penal, sus derechos no habían sido plenamente reconocidos y es hasta el año 1993 que se consignan a nivel constitucional las garantías procesales de la víctima.

En la actualidad, al poseer el rango de constitucional, estos derechos se extienden a todo el territorio del país y todas las autoridades del Estado están obligadas a respetarlos.

2.4.1. Reformas históricas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Reforma constitucional de 1993.

Es hasta el año de 1993, que con la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son incorporados en el sistema de justicia penal del país, los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, dicha reforma abordó los aspectos más relevantes conforme a las directrices de la Organización de las Naciones Unidas, en su Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder de 1985, pues la reforma constitucional

introdujo los derechos aludidos en dicha Declaración, tales como recibir asesoría jurídica (asistencia); reparación del daño (resarcimiento); coadyuvar con el Ministerio Público (acceso a la justicia y trato justo) y atención médica de urgencia (asistencia).⁴⁹

Como resultado de esta reforma constitucional, el estatus jurídico de las víctimas del delito cambio, adquiriendo verdaderos derechos fundamentales, sin embargo como lo señala Diego García Ricci, “si bien es cierto que la iniciativa introdujo por primera vez al texto constitucional los derechos de las víctimas del delito, también lo es que en su centro no se encontraron dichas víctimas, sino la necesidad, por una parte, de otorgarle al Ministerio Público de mejores herramientas para combatir al crimen y, por la otra, de ampliar los derechos humanos de los inculpados”.⁵⁰

b) La reforma constitucional del año 2000.

En la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 21 de septiembre del año 2000, los legisladores buscaron consagrar todos los derechos de la víctima u ofendido bajo un apartado “B” en el artículo 20 constitucional, con la idea de establecer un “catálogo de derechos”, en donde quedarán mejor definidos y con mayor precisión los derechos que establecía la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de la Organización de las Naciones Unidas, quedando de la siguiente manera:

Artículo 20. En todo proceso penal, el inculpadado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

(...)

B. De la víctima o del ofendido:

⁴⁹ *Ibidem*. p. 58.

⁵⁰ García Ricci, Diego, “*El derecho a la privacidad de las víctimas del delito*”. *Derechos Humanos México*, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. [en línea]: 2010, fecha de consulta: 22 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derhumex&n=13>.

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro.

En estos casos, se llevarán a cabo es en las condiciones que establezca la ley; y;

VI.- Solicitar las medidas providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.⁵¹

Como se puede observar, la reforma constitucional tuvo como finalidad atender la notoria desigualdad de derechos otorgados al inculpado y a la víctima. Al

⁵¹ Artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 21 de septiembre de 2000.

inculpado se le cubren todos los ámbitos, en tanto que a la víctima se le había dejado en el lado oscuro, afrontando sola sus problemas.⁵²

Sin embargo, continuando con Gustavo Ricci, “el catálogo no añadió nuevos derechos a los que ya habían sido incorporados en 1993, sino simplemente definió los ya existentes, como los de asesoría jurídica, coadyuvancia en el proceso penal, reparación del daño y atención médica”.⁵³

c) Reforma constitucional del año 2008.

El 18 de junio de 2008 se reformó nuevamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformándose los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, estableciéndose diversas garantías procesales a favor de la víctima, que le permitirán tener mayor certeza jurídica.

En el próximo apartado entraremos en el análisis minucioso de esta reforma constitucional, ya que en ella es donde se realiza la transición del anterior sistema inquisitivo, por el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio.

2.5. Reforma al artículo 20 Constitucional del año 2008.

Para dar paso al nuevo sistema de justicia penal en el país, en el rubro específico de los derechos de las víctimas del delito, se reformó el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporándose un apartado “C”, en el que además de conservar los derechos y garantías procesales incorporadas en la reforma del año 2000, se agregaron nuevos beneficios en su favor, quedando de la siguiente manera:

Artículo 20.- [...]

....

⁵² Islas de González Mariscal, Olga. *Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos del Delito*, [En línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003 [citado el 28 de marzo de 2015], html disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1095>.

⁵³ García Ricci. *op. cit.*

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providenciales necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y;

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Como podemos observar, algunos de estos derechos ya estaban previstos en el texto de la reforma del año 2000, a decir:

- a) Recibir asesoría jurídica.
- b) Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución.
- c) Coadyuvancia con el Ministerio Público.
- d) Que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso.
- e) Que el Ministerio Público funde y motive su decisión cuando determinara que no es necesario el desahogo de alguna diligencia.
- f) Recibir atención médica y psicológica de urgencia, desde el momento en que se cometió el delito en su contra.

Por otra parte se incorporaron nuevos derechos y garantías procesales, tales como:

- a) Intervenir en el juicio.
- b) Interponer recursos ante la autoridad judicial.
- c) Resguardo de identidad y datos personales.
- d) Protección garantizada del Ministerio Público.

Posteriormente la redacción del artículo 20 Constitucional, sufrió modificaciones en la Fracción V, quedando de la siguiente manera:

Artículo 20.- [...]

....

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Podemos concluir señalando que los nuevos derechos incorporados a la Constitución respecto a la víctima y ofendido del delito son los siguientes:

1. Intervenir en el juicio.

El derecho a coadyuvar con el Ministerio Público ya se encontraba dentro de los derechos reconocidos en la reforma del año 2000, sin embargo en la reforma del año 2008 se reconoce el derecho que tiene la víctima de intervenir en el proceso penal, como lo señala Rubén Vasconcelos Méndez, "a partir de esta reforma, la víctima adquiere la facultad de proponer al Ministerio Público que efectúe ciertas diligencias durante la investigación; asistir, cuando sea posible, a las mismas; estar presente en todas las audiencias; conocer todos los acuerdos y resoluciones adoptadas durante el proceso y que se le explique su contenido; pedir la imposición de medidas cautelares; solicitar que la investigación se integre con celeridad, y ser escuchada antes de que se tomen decisiones que impliquen la suspensión del procedimiento o la extinción de la acción."⁵⁴

⁵⁴ Vasconcelos Méndez, Rubén. *Reforma Procesal Penal y Ministerio Público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, Serie Juicios Orales, Núm. 22. p. 75.

2. Interponer recursos ante la autoridad judicial.

La fracción VII, reconoce el derecho de la víctima y del ofendido del delito impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, aunque claro está que esta última solo podrá llevarse a cabo cuando esté relacionada con la reparación del daño.

En otras palabras, esta fracción prevé que cuando no se encuentre satisfecha la reparación del daño, la víctima tiene el derecho de impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público.

3. Resguardo de identidad y otros datos personales.

Uno de los aspectos más importantes de la reforma es el resguardo de la identidad y de otros datos personales de la víctima cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada.

Esto tiene su origen en la necesidad de proteger a la víctima, esto es que cuando se trate de alguno de los delitos enlistados, o la víctima sea menor de edad, se podrá autorizar que los datos de la víctima se reserven y no se hagan del conocimiento del inculpado.

4. Protección garantizada del Ministerio Público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora señala la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección de las víctimas durante el proceso y los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación, dicha obligación de protección abarca todo el proceso, incluso si es necesario, después de emitida la sentencia, y se extiende a los sujetos cercanos a la víctima.

2.6. Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como es bien sabido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del año 2014, se expide en el contexto de una transformación integral del sistema de justicia penal, elaborándose con la finalidad de establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral, por lo que el país pasa de tener 33 Códigos de Procedimientos Penales diferentes, a tener únicamente uno, pero válido en todo el territorio nacional.

Este ordenamiento, como ya señalamos, mantiene la terminología constitucional referente a las víctimas u ofendidos, tratándolos como iguales, incluye diversas disposiciones relativas a los derechos de las víctimas, las más significativas siendo las que derivan de los derechos constitucionales establecidos en el apartado “C” del artículo 20 constitucional.

El artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece 29 fracciones referentes a los derechos de las víctimas, entre los que se destacan las siguientes:

1. La posibilidad de contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento.
2. Intervenir en el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico.
3. Impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.
4. Garantía sobre la reparación del daño durante el procedimiento.
5. Participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
6. Derecho a que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite.

El Artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedó establecido de la siguiente manera:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

- IX.** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X.** A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI.** A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII.** En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII.** A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV.** A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV.** A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI.** A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII.** A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII.** A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

De igual manera el Código Nacional de Procedimientos penales en sus artículos 137 y 138 establecen las siguientes medidas de protección y providencias precautorias en favor de las víctimas u ofendidos del delito:

- **Medidas de protección para las víctimas del delito.**

Aquellas que son ordenadas por el Ministerio Público, cuando justifique que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido del delito.

Dichas medidas de protección pueden o no, estar sujetas al control judicial, el último párrafo del artículo 137 señala que dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II, y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

Artículo 137. Medidas de protección

[...]

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.
- III. Separación inmediata del domicilio.

[...]

Por otra parte aquellas que no requieren control judicial se establecen en las fracciones IV a X del mismo artículo:

- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Medidas precautorias para la restitución de derechos de la víctima

Son aquellas impuestas por la autoridad judicial para garantizar la reparación del daño y podrán ser solicitadas por la víctima, el ofendido o el Ministerio Público.

Artículo 138.- Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

- I. El embargo de bienes, y

- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Como conclusión podemos señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales hace un reconocimiento a los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, sin embargo también cabe resaltar que la misma no reconoce a la Ley General de Víctimas como ordenamiento supletorio, dejando de lado derechos que si se prevén en dicha ley.

Por otra parte, vale la pena hacer mención especial al derecho que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 110, para que las víctimas puedan contar con un asesor jurídico que le brinde orientación legal durante todo el procedimiento, esta figura definitivamente viene a equilibrar procesalmente al imputado y a la víctima, ya que como recordaremos, históricamente la víctima del delito quedaba desamparado, resultando irónico, ya que los procesados siempre han contado con defensores de oficio, mientras que, como lo menciona Francisco Macías, la víctima carecía de datos como el número de proceso o de averiguación, no tenía personal que la representará en su declaración y gastaba recursos en la contratación de un abogado.⁵⁵

Este asesor jurídico, según el Código Nacional de Procedimientos Penales, puede ser designado en cualquier etapa del procedimiento, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Por otra parte, también se establece, que cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

⁵⁵ ----. Las víctimas en el sistema de justicia penal, un olvido del estado, *Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco*, Número 23, (en línea). 2001. Disponible en Internet. <http://www.cedhj.org.mx/gaceta/2001/g23art2.html>

La intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, sin embargo, en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor.

En mi opinión era necesaria la figura del asesor jurídico, ya que la víctima u ofendido requiere de asesoría técnica jurídica para que lo oriente sobre cómo actuar durante el procedimiento penal, y que además vele porque sus derechos sean respetados cuando por alguna razón el Ministerio Público no lo haga o pase por alto alguna actuación.

2.7. Ley General de Víctimas.

A raíz de la denominada guerra contra el narcotráfico⁵⁶ encabezada por el entonces presidente de la república Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, más de 50,000 personas fueron asesinadas y más de 25,000 fueron desaparecidas, en razón de ello, surgieron múltiples voces en favor de la existencia de una ley que reconociera los derechos de las víctimas.

Con la presión ejercida por múltiples organizaciones de la sociedad civil, en el año 2012 se concretó finalmente la elaboración de la Ley General de Víctimas expedida en el mes de abril, no obstante el entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa no la publicó bajo el argumento de que tenía observaciones a la misma.

Desde el punto de vista del Congreso de la Unión, estas observaciones eran extemporáneas, por lo que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ordenó su publicación; como respuesta a lo anterior el 19 de junio de 2012 la Secretaría de Gobernación promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵⁶ Término utilizado para denominar la lucha emprendida por la Administración Federal 2006 – 2012 contra el crimen organizado. Cabe señalar que el expresidente Calderón ha negado categóricamente haber utilizado la palabra “guerra” para referirse al combate que el Gobierno Federal instrumento contra el crimen organizado, sin embargo esta ampliamente documentado el uso de otros términos indirectos de guerra tales como lucha, combate, batalla, cuartel, etc.

un juicio de controversia constitucional contra la Cámara de Senadores respecto de la extemporabilidad o no de las observaciones realizadas por el Ejecutivo al Congreso, situación que paralizó la publicación de la Ley General de Víctimas.

Con la entrada del nuevo titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto en diciembre del 2012, se retiró la controversia constitucional y la Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.⁵⁷

A pesar de ello, la Ley General de Víctimas fue severamente modificada por el Congreso de la Unión, el 3 de mayo de 2013, de sus 189 artículos originales se reformaron los artículos 1 al 180 y se derogaron los artículos del 181 al 189, por lo que estamos hablando de una nueva Ley General de Víctimas que nada tiene que ver con la original.

Se considera que la Ley General de Víctimas introdujo importantes innovaciones en el marco jurídico mexicano respecto de los derechos que hasta ese momento tenían las víctimas, de entre las que podemos destacar brevemente el acceso a la justicia restaurativa, el reconocimiento del derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación integral.

El objeto de la Ley General de Víctimas, se encuentra estipulado en su artículo 2, siendo el siguiente:

- Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.
- Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de

⁵⁷ Antillon Najilis Ximena, *Introducción a la Ley General de Víctimas: Una herramienta para las víctimas y sus representantes*, Centro de Colaboración Cívica, México, 2014.

las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

- Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.
- Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.
- Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Esta Ley, en su artículo 7, prevé 34 fracciones en las que se establecen de manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las víctimas, mismos que deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- El derecho a ser tratadas con humanidad.
- El derecho a solicitar y recibir ayuda.
- El derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral.
- El derecho a la protección del Estado cuando estén dentro de un procedimiento penal.

Por otra parte cabe destacar que esta ley prevé la creación de diversas instituciones y mecanismos, entre los que están las siguientes:

1. Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

Está constituido como la máxima institución en los Estados Unidos Mexicanos en materia de atención a víctimas del delito, está conformado por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito

Federal y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas.

Para su operación cuenta con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas Estatales y del Distrito Federal, quienes conocen y resuelven los asuntos de su competencia.

2. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

El 9 de mayo del año 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria pública para integrar la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la cual en términos del artículo 85 de la Ley General de Víctimas, cuenta con siete comisionados, mismos que fueron elegidos por la Cámara de Senadores.

En términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, dicha Comisión tiene por objeto fungir como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas para garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el sistema, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en la materia; realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones, además de ejercer las funciones y facultades que le encomienda la propia Ley General de Víctimas.

De la Comisión Ejecutiva depende el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y el Registro Nacional de Víctimas.

3. Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Mediante la Ley General de Víctimas se crea un fondo para la ayuda a las víctimas del delito, mismo que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para

la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

4. Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas.

De igual manera, se crea la Asesoría Jurídica Federal de atención a Víctimas, misma que se presenta como un área especializada de atención a las víctimas del delito.

5. Registro Nacional de Víctimas.

Es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal.

2.7.1. Reglamento de la Ley General de Víctimas.

El Reglamento de la Ley General de Víctimas, publicado el día 28 de noviembre de 2014, trata de complementar en el ámbito administrativo y operativo las figuras y procedimientos necesarios para el cumplimiento de la Ley.

Entre los aspectos más importantes se destacan las siguientes:

1. El establecimiento de reglas de coordinación entre las distintas autoridades de los tres poderes y órdenes de gobierno, así como el funcionamiento del Sistema Nacional de Víctimas.
2. Define los requisitos que deberá contener el Modelo Integral de Atención a Víctimas y se desarrolla el procedimiento y características de la atención, asistencia y protección inmediata que tienen derecho a recibir las víctimas.
3. Define las competencias y atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y sus unidades administrativas y se regulan las bases de integración y funcionamiento del Registro Nacional de Víctimas.

4. Determina el funcionamiento, alcance y criterios para la asignación de recursos del Fondo de Apoyo, Asistencia y Reparación Integral, así como el procedimiento para que las víctimas accedan a los recursos del mismo.
5. Precisa las funciones y características del servicio que proporcionará la Asesoría Jurídica Federal a las víctimas.
6. Aclara que las autoridades que tengan el primer contacto con la víctima deberán realizar el llenado del formato para ingreso y remitirlo de inmediato a la Comisión Ejecutiva para su análisis;
7. Establece el procedimiento para el caso de que la víctima llegue de forma directa con la Comisión.

2.8. Ley de Amparo.

Con las reformas al sistema de justicia penal en México, también la Ley de Amparo tuvo su gran evolución, permitiendo nuevas actuaciones a las víctimas u ofendidos del delito, principalmente las derivadas de su reconocimiento como parte en el procedimiento penal y la posibilidad de ejercer la acción penal en los supuestos determinados por la propia ley.

La Ley de Amparo señala como quejoso a quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la ley y con ello se produzca una alteración real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por lo que la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en términos del artículo 170, fracción I de la Ley de Amparo y podrán impugnar las sentencias absolutorias y los autos a que se refieran la libertad del imputado.

De igual manera, el artículo 5, en su fracción III, inciso c, señala que la víctima puede ser un tercero interesado cuando el acto reclamado emane de un

juicio del orden penal y afecte de manera directa esta reparación o esa responsabilidad. Entonces, cualquier persona que tenga la calidad de víctima puede ser quejoso o tercero interesado, dependiendo de los intereses que se vean afectados y, en consecuencia, procederá al amparo directo o a apersonarse como tercero interesado.

La víctima también puede interponer amparo indirecto contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como en las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, lo cual representa otra opción para la víctima en la defensa de sus intereses, pues de no estar satisfecha la reparación del daño, puede interponer el juicio de amparo contra las resoluciones del Ministerio Público.

Como podemos observar, la ley de amparo prevé interesantes y novedosos derechos en favor de las víctimas del delito, anteriormente las víctimas solo tenían la posibilidad de acudir al juicio de amparo cuando se trataba de la reparación del daño y hoy se permite que las víctimas acudan desde una nueva posición al juicio de amparo, es decir que puedan acceder al juicio de amparo con el carácter de quejosos.

Sin embargo, aunque el artículo 5 de la Ley de Amparo da el carácter de parte a la víctima del delito en el juicio de amparo, en dos vertientes, como quejoso, en los términos señalados por la propia ley, y como tercero interesado, esto es únicamente cuando el acto reclamado emana de un juicio del orden penal y afecta de manera directa la reparación del daño que puede apersonarse con dicha calidad.

En mi opinión esta situación limita su participación como quejoso o tercero interesado a los actos que afecten inmediatamente su derecho a la reparación del daño, dejando en estado de indefensión a las víctimas y ofendidos del delito en otros aspectos primordiales tales como conocer la verdad y su imposibilidad de impugnar los actos que impidan revertir la presunción de inocencia.

De lo anterior queda claro que es preciso extender la legitimación de la víctima en el juicio de amparo, a fin de ajustar éste al nuevo sistema penal.

2.9. Otras leyes federales de atención a víctimas del delito.

Existen otros ordenamientos federales que protegen los derechos de las víctimas del delito, tales como son las siguientes:

1. Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro.
2. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
3. Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
4. Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Dichos ordenamientos legales, protegen a la víctima del delito atendiendo a la naturaleza del ilícito cometido en su contra o en razón de su género.

En mi opinión, se ha caído en una regulación excesiva de los derechos de las víctimas del delito, puesto que todos podrían ser atendidos conforme a una Ley General de Víctimas, ya que al final del día, todos son víctimas u ofendidos del delito.

CAPÍTULO TERCERO

LA VÍCTIMA EN EL DERECHO COMPARADO

3.1. Introducción.

Para continuar con nuestra investigación, es necesario realizar un pequeño pero indispensable estudio referente a la posición de la víctima en diversas legislaciones extranjeras, ya que estudiar otros sistemas de enjuiciamiento penal nos permite generarnos una idea clara del tratamiento que se le brinda a la víctima a nivel internacional, para con ello abrir nuestro panorama y entender de mejor manera la posición que se le pretende brindar en México.

Como sabemos, el derecho comparado nos permite tener un mejor conocimiento de nuestro derecho nacional, ya que como lo han señalado importantes comparativistas, “para conocer, apreciar y valorar más certeramente su derecho, es importante la utilización del método comparativo, ya que constituye un instrumento indispensable para llevar a cabo la renovación de la ciencia jurídica, a la vez que nos permitirá conocer mejor, profundizar y comprender el derecho propio.”⁵⁸

Lo anterior, adquiere especial importancia al señalar que México ha sido fuertemente influenciado por otros sistemas procesales en materia de derechos y atención a las víctimas, aunque cabe señalar que también es considerado como uno de los más importantes y avanzados del mundo.

3.2. Latinoamérica.

En este apartado nos abocaremos a realizar un acercamiento a las diversas legislaciones latinoamericanas para conocer el nivel de participación y reconocimiento a los derechos de las víctimas que se les reconoce en cada uno de los países, partiendo de la idea de que para comprender los fenómenos

⁵⁸ Cfr. Morineau, Marta, “El Derecho Comparado”, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, p. XXII.

organizativos de la sociedad que se correlacionan en el derecho, se requiere de un método, en este caso el método jurídico comparativo.

a) Argentina.

En el caso de la República de Argentina los derechos de las víctimas se encuentran contenidos en el Código Procesal Pena de la Nación, Ley número 23.984, que en su artículo 79 señala lo siguiente:

Art. 79.- Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b. Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c. A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d. A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e. Cuando se tratare de persona mayor de setenta (setenta) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Continúa enumerando los derechos de las víctimas el artículo 80 del mismo ordenamiento legal:

Artículo 80.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a. A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener la calidad de querellante;
- b. A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c. Cuando fuere menor de edad o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los que intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Como podemos observar, en el proceso penal argentino la víctima por sí misma no reviste el carácter de parte, solamente podría decirse que la víctima estaría en condiciones de constituirse en actor civil, pero no en parte autónoma.

Este actor civil se entiende como el sujeto que dentro del proceso penal juega un rol relacionado con este, pero limitado al campo civil (reparatorio o indemnizatorio).

Como conclusión referente a los derechos de la víctima en la legislación argentina, podemos señalar que la víctima tiene tres derechos genéricos:⁵⁹

1. Derecho a la intervención: que se puede manifestar como provocación del proceso penal mediante denuncia, constitución en actor civil o querellante y cumplimiento de ciertos actos procesales en determinados lugares.
2. Derecho a la información: que se puede concretar sobre los resultados del acto procesal en que la víctima ha participado, sobre las facultades que puede efectuar en el proceso, y sobre todo el estado de la causa y situación del imputado.
3. Derecho a la asistencia: que se puede diversificar en un trato digno y respetuoso, en el sufragio de gastos, en la protección de la integridad personal

⁵⁹ Bertonilo, Juan, La situación de la víctima en la nueva legislación procesal penal argentina, *XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 352.

y en el acompañamiento de persona de confianza durante la realización de ciertos actos.

b) Bolivia.

La Constitución Política de la República de Bolivia, contiene en la primera parte, las bases fundamentales del Estado, derechos, deberes y garantías y en su título II, los derechos de las disposiciones generales, establece que:

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
- IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que estas no prohíban.
- V. Las leyes bolivarianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivarianas o extranjeras, en el territorio boliviano.
- VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

De manera general se entiende que estas fracciones son protectoras de todos los habitantes, si bien no se especifica a las víctimas del delito, está claro que

en dichas fracciones se contempla evitar la victimización de todos los habitantes del país.

En ese mismo tenor se encuentran el artículo 15 que establece lo siguiente:

Artículo 15.

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Se encuentran en estas fracciones derechos específicos que tienden a proteger y evitar la victimización, tanto de las víctimas del delito como de los inculpados.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Penal de la República de Bolivia, aprobado por ley 1970 de 25 de marzo de 1999, contiene la primera parte del Libro Primero, Principios y Disposiciones Fundamentales, Título I, el artículo 11 que garantiza el derecho de la víctima para que por sí sola o por medio de un abogado, sea particular o del Estado, pueda intervenir en el proceso penal aunque no se hubiere constituido en querellante.

Artículo 11 (Garantías de la víctima). La víctima podrá intervenir en el proceso penal, conforme a lo establecido en este Código, tendrá derecho a ser escuchada, antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla.

Artículo 12 (Igualdad). Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asisten.

Se trata, en definitiva, de que tanto víctimas como ofendidos puedan participar activamente en el proceso penal, ya sea por sí mismas o por medio de un abogado particular o uno asignado por el Estado. Esta garantía constituye un avance en materia de política criminal, ya que además de otorgar a la víctima u ofendido el derecho para intervenir en el proceso penal, considera la posibilidad de que sea el propio Estado quien le asigne a un abogado que la represente. Esto supera al asesor legal que consideran otras legislaciones.⁶⁰

c) Colombia.

Al igual que México, Colombia consagra garantías y derechos a las víctimas del delito en su Constitución Política, de manera específica nos referimos a lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 250, que contienen disposiciones expresas de sobre la necesidad de brindar protección y asistencia a las víctimas, así como garantizar sus derechos al restablecimiento del derecho y reparación del daño, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de que el citado artículo señala que corresponde a dicha Fiscalía, de oficio o con fundamento en denuncia, petición especial o querrela, desarrollar las investigaciones de los hechos que puedan constituir delitos y acusar ante los jueces de la República, cuando fuere el caso, a los presuntos infractores de la ley penal. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación, deberá:

⁶⁰ Yañez Rosas, José Antonio, *Estudios sobre las garantías y derechos procesales de las víctimas del delito*. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, México, p. 93.

1. Solicitar al juez de control de garantías las medidas que aseguren la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, las que procuren la conservación de la prueba y la protección de la comunidad; así mismo aquellas necesarias para la asistencia inmediata a las víctimas y hacer efectivo el restablecimiento del derecho.
8. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas necesarias para la reparación integral a las víctimas, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará en los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de la justicia restaurativa.

Como podemos observar, Colombia garantiza a nivel constitucional los derechos de las víctimas, con lo cual se garantiza la reparación integral a las víctimas y se vela por su protección e intereses.

De igual manera, en el Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004), se establecen los derechos de las víctimas del delito, los cuales son los siguientes:

1. A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
2. A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
3. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o participe del injusto o de los derechos llamados a responder en los términos de este código;
4. A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
5. A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

6. A que se considere sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto.
7. A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.
8. A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
9. A recibir asistencia integral para la recuperación en los términos que señale la ley;
10. A ser asistidas gratuitamente por un traductor o interprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

Por último, el artículo 8 de la Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 8. Derechos de las víctimas de violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

- a) Recibir atención integral a través de los servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad;
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se pondrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones

correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

- c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;
- d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico – legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras de y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;
- e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;
- f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;
- g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, psiquiatría y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;
- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;
- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;
- j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley;
- k) A decidir voluntariamente si se puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales y de otro tipo.

d) Chile.

Chile es otro de los países latinoamericanos que si bien no establece literalmente un catálogo de derechos de las víctimas, (como el caso de México) si se consideran derechos dispersos en el texto constitucional, esto se establece en el capítulo I, denominado Bases de la Institucionalidad, mismo que contiene disposiciones de carácter general que se pueden considerar protectoras de todas las personas (víctimas incluidas), al señalarse lo siguiente:

Artículo 1.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad de derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las bases que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender el fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

De igual manera, en el artículo 83 señala las funciones y responsabilidades del Ministerio Público, al señalar lo siguiente:

Artículo 83. Un organismo autónomo, jerarquizado con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de

medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas del Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como así mismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Sobresale la disposición constitucional que otorga al ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley, la posibilidad de ejercer igualmente la acción penal, cuestión que se empata plenamente con la reforma procesal penal constitucional de junio de 2008 llevada a cabo en la legislación mexicana.⁶¹

El código procesal penal vigente al día de hoy en Chile señala en su artículo 109, los derechos de las víctimas, garantizando su intervención en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

⁶¹ Yáñez Rosas, José Antonio, *Estudios sobre las garantías y derechos procesales de las víctimas del delito*, Secretaria del Consejo para la implementación del Sistema de Justicia Penal, SEGOB. p 88.

- a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.
- b) Presentar querrela;
- c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada.
- e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere termino a la causa, y;
- f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

Por último, la Ley número 19.640, del 8 de octubre de 1999 establece que la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y señala en el artículo 1, que;

Artículo 1. El Ministerio Público es un organismo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

La protección de las víctimas del delito se encuentra a cargo de la Fiscalía Nacional, el equivalente a la Procuraduría General de Justicia, tanto federal, como estatales, en el caso de la República Mexicana.⁶²

e) Venezuela.

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela es el Código Orgánico Procesal Penal el instrumento que establece el proceso penal venezolano y por lo tanto en donde se desarrollan los derechos y garantías de las partes del proceso.

Este código define a la víctima en su artículo 119 el cual señala:

Artículo 119. Definición. Se considera víctima:

1. La persona directamente ofendida por el delito;
2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad, y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y en todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad.
3. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación.

De igual manera, en relación a la víctima es de resaltar el contenido del artículo 23 de Código Orgánico Procesal Penal, perteneciente al Título Preliminar de Principios y Garantías Procesales el cual establece lo siguiente:

⁶² *Ibidem.* p. 90.

Artículo 23.- Protección de las víctimas. Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos del imputado o acusados. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y de cualquier forma afecte su derecho a la justicia, serán acreedores de las sanciones que les asigne el respectivo Código de Conducta que deberá dictarse a tal efecto, y cualesquiera otros instrumentos legales.

Como podemos observar, este artículo contempla tres derechos principales en favor de las víctimas del delito:

1. Derecho al acceso gratuito y expedito a los órganos de administración de justicia.
2. Protección adecuada a la víctima del delito.
3. Reparación del daño causado.

De igual manera cabe señalar que según se establece en el artículo 118 del propio Código Orgánico en comento, el objetivo del proceso penal es la protección de la víctima y la reparación del daño causado.

También menciona que el encargado de velar por los intereses de las víctimas en todas las fases del proceso es el Ministerio Público, y que serán los jueces quienes garantizarán la vigencia de los derechos y el respeto, protección y reparación de los mismos durante el proceso.

Entre los derechos de la víctima que se consideran en el proceso penal venezolano son los siguientes:

Artículo 120.- Derechos de la víctima. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado como víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en el Código;
2. Ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él;
3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;
4. Adherirse a la actuación del Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.
5. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.
6. Ser notificada de la resolución del Fiscal que ordena el archivo de los recaudos;
7. Ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente;
8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

Finalmente el derecho procesal penal venezolano, otorga a las víctimas el derecho a la asistencia especial, según el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal, la víctima podrá delegar, en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

3.3. Unión Europea.

La aprobación del Tratado de Ámsterdam, en 1997, tuvo una incidencia decisiva en la visibilización de la problemática de las víctimas en el seno del debate político europeo.⁶³ Sin embargo los antecedentes y fundamentos de la atención a víctimas del delito se encuentran en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito procesal penal, incluido el derecho de protección e indemnización, y que fue el primer proyecto profundo del legislador europeo para lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, germen de la normativa especial posterior.⁶⁴

Esta Decisión Marco lamentablemente no fue lo suficientemente efectiva, ya que a once años de su implementación ningún Estado miembro había aprobado un texto legal único que recogiera los derechos de las víctimas, tal como se señaló en los informes elaborados por la Comisión conforme al artículo 18 de la Declaración Marco.⁶⁵

Por ello la Comisión presentó nuevas propuestas para asegurar de forma definitiva, un nivel mínimo de derechos para las víctimas y por ello el 25 de octubre del año 2012 se aprobó la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, instrumento por el que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas del delito, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁶³ Pérez Rivas, Natalia, Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE, *Boletín de CeDe UsC.- Editorial/Firma invitada. Febrero 2014*, http://revistas.usc.es/export/sites/default/boletincede/documentos/EditorialFebrero2014_Derechosvictimas_NataliaPerezRivas.pdf citado el 29 de julio de 2015.

⁶⁴ Proyecto de Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, Ministerio de Justicia, Madrid. 2014. p. 7

⁶⁵ Vid. Informe de la Comisión, de 20 de abril de 2009, de conformidad con el artículo 18 de la Decisión marco del Consejo.

Su finalidad es garantizar que las víctimas de los delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en los procesos penales (artículo 1.1.)⁶⁶

La víctima es definida en el artículo número 2 como “la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal”

En referencia a los derechos de las víctimas de los delitos, en esta Directiva se establecen una serie de obligaciones para los Estados miembros, a efectos de garantizar sus derechos mínimos.

Entre dichas obligaciones se destacan las siguientes:

1. Derechos reconocidos a las víctimas (derecho a la información).

Dicha Directriz establece en sus primeros artículos (2-9) el derecho a la información con la que debe contar la víctima del delito, entre ellos se destacan el de entender y ser entendido, el derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente, el derecho de las víctimas cuando interpongan una denuncia o el derecho a recibir información sobre su causa. Así como el derecho a traducción e interpretación.

De igual manera establece el apoyo a las víctimas, resaltando el derecho de acceso a los servicios asistenciales, que como mínimo se traducen en información y acceso a la indemnización, información sobre apoyo especializado, apoyo emocional, asesoramiento financiero, o sobre el riesgo de victimización secundaria, con una especial consideración cuando se trate de delitos graves. Además de un apoyo especializado cuando se trate de víctimas de violencia sexual, de violencia de género y de víctimas de violencia en las relaciones personales.⁶⁷

⁶⁶ *Ibidem* p. 3.

⁶⁷ *Cfr.* Gorjón Barranco, María Concepción. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el

2. Derecho a la participación de la víctima en el proceso penal.

La Directiva establece en sus artículos 10 a 17 el reconocimiento de la víctima para participar en el proceso penal, tales como:

- El derecho a ser oído.
- Posibilidad de inconformarse y debatir en caso de que se adopte una decisión de no continuar con el procesamiento.
- Derecho a garantías en el contexto de la justicia reparadora.
- Derecho a la justicia gratuita.
- Derecho al reembolso de gastos
- Derecho a la restitución de bienes.
- Derecho a la indemnización por parte del infractor.

3. Derecho a la protección de las víctimas.

Los artículos 18 a 24 establecen la protección a las víctimas y sus familiares frente a la victimización secundaria, evitar el contacto entre víctima y agresor, protección de la víctima durante las investigaciones penales, derecho a la protección de la intimidad, derecho a la evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección durante la investigación y el proceso penal.

4. Otras disposiciones.

Por último los 8 artículos restantes establecen los términos de aplicación de dicha Directriz, tales como la Cooperación entre los Estados miembros, la incorporación al Derecho nacional de cada uno de los Estados miembro, la

apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI. **AIS: Ars Iuris Salmanticensis**, [S.l.], v. 1, n. 1, p. 208-209, oct. 2013. ISSN 2340-5155. Disponible en: <<http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/11112>>. Fecha de acceso: 29 jul. 2015

comunicación de datos y estadísticas, informes que se presentarán por parte de la Comisión al Parlamento Europeo, la sustitución que se hace de la Decisión marco 2001/220/JAI, su entrada en vigor y los destinatarios (Estados miembros).

Al respecto es necesario señalar que según el artículo 27, los Estados miembros deberán adaptar sus legislaciones al sentido de la Directiva antes del 16 de noviembre de 2015 y a más tardar el 16 de noviembre de 2017 la Comisión presentará ante el parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará en qué medida los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, por lo que será hasta esa fecha que se podrá determinar sobre el cumplimiento a esta Directiva.

CAPÍTULO CUARTO

EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

4.1. Introducción.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta reforma estableció las bases de un nuevo sistema de justicia penal en México, ahora el sistema de justicia penal es de corte acusatorio y oral y dejándose atrás el anterior sistema inquisitorio. Con esta reforma, México se sumó a la lista de países latinoamericanos, entre los que se encuentran, Argentina, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela, que han transitado de un sistema de justicia penal inquisitorio a uno de corte acusatorio.

Como es de suponerse, con dicha reforma se modificaron múltiples procedimientos y se crearon nuevas instituciones, muchas de las cuales están íntimamente vinculadas con la atención a las víctimas u ofendidos del delito.

4.2. Derecho procesal penal.

Para iniciar con nuestro estudio referente al nuevo sistema procesal penal instaurado en nuestro país, será necesario remontarnos a los orígenes del propio derecho procesal penal y los diversos sistemas de enjuiciamiento criminal que se han generado en la historia.

Al respecto, podemos señalar que son varios los conceptos de derecho procesal que nos ofrece la doctrina, y cada uno de ellos contempla en diferente medida los mismos principios o instituciones, Cafferrata Nores lo contempla como “la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción (o una medida de seguridad penal), regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él.”⁶⁸ Por lo que podemos entender que el derecho procesal penal sirve para regular la función judicial de los órganos del Estado respecto al cumplimiento de las leyes penales, y que establece los lineamientos bajo los cuales se deberá llevar a cabo un procedimiento penal jurisdiccional.

Igualmente, Cafferrata Nores nos comparte que de este concepto de derecho procesal penal se desprenden dos aspectos de los cuales se ocupa el mismo derecho procesal penal los cuales son:

1. El de la organización judicial y de la acusación (y defensa) estatales;
2. De los sujetos que deben actuar y de los actos que deben o pueden llevar a cabo para la imposición de una pena (o medida de seguridad) por la participación en un delito.⁶⁹

Es decir, que el derecho procesal penal se ocupa tanto de los órganos judiciales y jurisdiccionales encargados de impartir justicia, así como de las partes que intervienen en el proceso como lo son el imputado, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, etc., estableciendo las acciones que legalmente pueden realizar ya sea para acusar o para defenderse.

Para continuar nuestro estudio es preciso citar otra definición, por lo que acudimos a la conceptualización que Claus Roxin establece, compartiéndonos según su opinión que “el derecho procesal penal contiene los preceptos que regulan el

⁶⁸ Cafferrata Nores, José, *Op. Cit.* p. 180.

⁶⁹ *Ídem.*

esclarecimiento de los hechos punibles y la imposición del derecho del Estado a castigar”.⁷⁰ Lo cual nos quiere decir, que el derecho procesal penal es la guía para encontrar la verdad de los hechos, y nos conduce desde la investigación de los mismos, durante todo el proceso, hasta su conclusión, para resolver el asunto, y encontrar al responsable de la comisión del hecho delictuoso si es que éste se realizó.

Conjuntamente, Jürgen Bauman conceptualiza al derecho procesal penal como “el conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal”.⁷¹ Además nos afirma que el derecho procesal penal se ocupa de la realización de la situación jurídica, normada por el derecho material, en un procedimiento especial. El derecho penal material puede realizarse únicamente por la vía del procedimiento penal. Por dos razones principales: Exige un procedimiento sustraído a la disposición de las partes en que se ha de examinar exactamente (principio de la verdad material) si la pretensión penal estatal ha surgido. No basta que el presunto autor de un hecho punible haya confesado y quiera sufrir la consecuencia jurídica pertinente, la comunidad jurídica pretende examinar si él es realmente el autor, cómo ha llegado a la comisión del hecho, etc.⁷²

De esta definición podemos decir que:

- a) Nuestro derecho procesal penal se ocupa de la pretensión penal estatal.

Es natural para nosotros que de la pretensión de castigar y de la imposición de otras consecuencias jurídicas (para la reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica) se ocupe únicamente el Estado. La pretensión penal del Estado surgida del derecho penal material es una pretensión de derecho público de la comunidad frente al individuo. Es ella la que determina y realiza en el procedimiento

⁷⁰ Roxin Claus, *Derecho Penal Parte General*, Tomo I, Madrid, España, Civitas, 1997. p. 45.

⁷¹ Baumann, Jürgen, *Derecho Procesal Penal conceptos fundamentales y principios procesales*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones De palma, 1986. p. 2.

⁷² *Ibidem*. p. 4.

penal. En consecuencia, del monopolio de la justicia por parte del Estado también resulta, su deber de impartirla.⁷³

b) Esta pretensión especial debe determinarse y realizarse en el proceso penal.

El derecho procesal penal se halla siempre en una relación conflictiva entre el interés de la comunidad jurídica en la realización del derecho material (persecución penal) y los intereses de los ciudadanos afectados en sus derechos por el procedimiento penal. En todos los grados del procedimiento (procedimiento preliminar, intermedio y principal) este conflicto de intereses debe ser balanceado según el grado del procedimiento en forma distinta. En cada grado del procedimiento los derechos y deberes de los sujetos procesales deben hallarse dentro de una relación equilibrada.⁷⁴

Es necesario que el Estado busque un equilibrio entre su función persecuidora de los ilícitos que dañan a la comunidad en general, la cual exige que se haga justicia y se castigue al responsable, así como también deben de cuidar los órganos encargados de impartir esta justicia no se vulneren los derechos de las partes que actúan dentro del procedimiento, en especial del imputado que es señalado por la sociedad como responsable de perpetrar el ilícito, aún y cuando todavía no haya sido declarado como culpable por la autoridad competente, después de sustanciado el procedimiento respectivo.

Por otra parte, Jorge R. Moras Mom, en su "Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional", define el derecho procesal penal como "la rama del derecho público que establece principios y regulación tanto de los organismos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho concluir-jurídico-penalmente".⁷⁵

⁷³ *Ibidem*. p.p. 9, 10 y 11.

⁷⁴ *Ibidem* p. 16.

⁷⁵ Moras Mom, Jorge R., *Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional*, 6ª. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2004. p. 14.

Esta definición, es en mi opinión de las definiciones más completas sobre el derecho procesal penal, ya que parte de que es una rama del derecho público, lo que significa que es impartida por el propio Estado y continúa diciéndonos que regula la actuación de los organismos jurisdiccionales del Estado, por lo que les establece facultades y obligaciones, además de que fija las reglas para llevar a cabo el proceso penal y de esta manera castigar a quien se resuelva que es culpable.

Además este mismo autor especifica que las características del derecho procesal penal son entonces las siguientes:

a) Es una rama del derecho público.

Porque se encarga de regular una actividad del Estado, que consiste en la función jurisdiccional. En cada norma jurídica debe preverse un equilibrio perfecto entre el interés colectivo de seguridad y de libertad individual del imputado. La calidad de orden público de una norma se basa en la disponibilidad que las partes o el mismo tribunal pueden tener respecto de ella, por lo que son de cumplimiento obligatorio.

b) Funcionalmente es accesorio o instrumental respecto del derecho penal material.

Le sirve al derecho penal o al derecho sustancial como medio o instrumento para que aquél alcance su específica finalidad represiva. Se ha dicho que sin el derecho procesal penal la norma penal sustancial es totalmente inocua por cuanto vive abstractamente en la ley, pero no toma contacto con el caso concreto.

c) Es autónomo respecto del derecho penal material.

Se aisló la acción como institución autónoma mediante la cual se lleva una pretensión de aplicación del derecho de fondo ante el tribunal. Por lo que la finalidad del derecho penal consiste en la determinación de la acción humana que por acuñada como delito tiene como consecuencia la imposición de una pena. En cambio

el derecho procesal penal se refiere a la regulación de la actividad que debe cumplirse para la aplicación de la pena.

d) Es una rama del derecho procesal general.

El derecho penal es obligatorio y el Estado por medio de sus órganos predispuestos al efecto, tiene obligatoriamente que promover la acción pública emergente de la comisión de un delito y no puede declinarla, por lo que la única forma normal de terminar un proceso penal es mediante la sentencia⁷⁶.

De esta forma podemos ver que las características del derecho procesal penal llevan consigo la justificación de su existencia, ya que si bien el derecho penal es el que regula la actuación de la sociedad e indica las conductas que son consideradas como delitos y así mismo les impone sanciones, el derecho procesal penal es el medio para descubrir la veracidad de los hechos e imponer una pena al infractor de la ley penal, en donde se prevea el respeto a los derechos humanos de las partes involucradas.

4.3. Los sistemas de enjuiciamiento penal.

Al adentrarnos al estudio del nuevo sistema de justicia penal instaurado en México a partir de las reformas constitucionales del año 2008, se hace indispensable hacer un recuento histórico referente a los diferentes sistemas de enjuiciamiento criminal que han tenido aplicación a lo largo de la historia.

La doctrina en forma unánime señala la existencia de tres sistemas procesales, el primero de ellos un sistema acusatorio antiguo, el segundo como un sistema inquisitivo y por último un sistema mixto.

a) Sistema acusatorio puro.

Se dice que este sistema de enjuiciamiento criminal, fue el primer sistema de enjuiciamiento criminal que se conoció, dicho sistema nació en una época en la que

⁷⁶*Ídem.* p. 16.

la persecución de los delitos era exclusivamente privada, pues no existía sensibilidad social frente a él, aunque conociera el juez de los delitos.⁷⁷

Múltiples autores señalan que fue Grecia quien adoptó este sistema acusatorio en el Siglo V a.C., mismo que posteriormente fue desarrollado por los romanos en el siglo II a.C.

Dicho sistema surge atendiendo a los órganos de acusación, defensa y decisión, además del carácter que revisten sus actos procesales históricos. Estos se enfocan a la manera de su desenvolvimiento temporal, los que dan la característica al sistema procesal.⁷⁸

Sus principales características son:⁷⁹

- Las actuaciones de acusación, defensa y decisión se encomiendan a distintas personas: Ministerio Público (Fiscal acusador), la defensa al inculpado o defensor, la decisión al juez o magistrado.
- La libertad de las personas está rodeada de garantías individuales y protección a los derechos humanos.
- Imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad, concentración, inmediación y contradicción.
- A las partes les corresponden aportar las pruebas al juzgador.
- La acusación es a instancia de ofendido no es oficiosa.
- El acusador puede tener representante (Ministerio Público o fiscal)
- Existe libertad de prueba en la acusación.

⁷⁷ Cuellar Cruz, Rigoberto, *et. al. Derecho Procesal Penal de Honduras*. Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras, 2004. p.28.

⁷⁸ Polanco Braga Elías, "El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano", *Cultura Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho*, Número 4, octubre – diciembre de 2011 p. 168.

⁷⁹ *Idem*.

- En la defensa el juez se abstiene de defender al acusado. El acusado es patrocinado por un defensor particular o público.
- Existe libertad de defensa
- En la decisión del juez tiene funciones ilimitadas de decisión legal.
- La instrucción y el debate son orales
- Prevalece el interés privado respecto a la reparación del daño
- El juicio es público, sea en el foro o en la plaza pública.

b) Sistema inquisitorio.

Para que la represión de la delincuencia no quedara a merced de los acusadores privados, surge el régimen denominado inquisitivo en contravención al sistema acusatorio, bajo la consigna "*inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio*" (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir el delito).⁸⁰

Luigi Ferrajoli define a este régimen diciendo: "... llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de las que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa."⁸¹

En otras palabras, podemos señalar que este es un sistema en el que el imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en menoscabo de las garantías del imputado. Ello se explica porque el procedimiento inquisitivo se corresponde histórica e

⁸⁰ Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. 3ra. Ed., México, Mc Graw Hill, 2009, p. 34.

⁸¹ Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Trotta, Madrid, 1995. p. 564.

ideológicamente con el Estado absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder fundados en los derechos de las personas.

Sus principales características son las siguientes:⁸²

- La acusación es oficiosa, la tiene el juez a su cargo.
- La acusación, la defensa y la decisión las tiene el juzgador.
- Impera la verdad material, interesa la naturaleza del hecho.
- La privación de la libertad del procesado está al capricho del juzgador.
- Prevalece la escritura en las actuaciones.
- La instrucción y el juicio son secretos.
- Existe la declaración anónima y las pesquisas.
- La defensa es casi nula.
- La confesión se trata de obtener, para ello se utilizó el tormento.
- Las pruebas las recaba el juez, su valoración queda a su discreción.

c) Sistema mixto.

Muchos países europeos, principalmente Francia, adoptaron un modelo de enjuiciamiento mixto, basado en una combinación de características propias del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, dependiendo del momento procesal.

El sistema mixto se dice que es la mezcla del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio, debido a que se piensa que la instrucción se rige por el carácter inquisitivo y en el juicio se utiliza el acusatorio, lo cual es incorrecto, puesto que el mixto tiene la característica de ser autónomo, y esto se lo da el hecho de que la

⁸² *Ibidem.* p. 169.

acusación le corresponde al Estado, la instrucción y el juicio la realizan el juzgador y las partes.

Al respecto, del sistema mixto Carrara se refiere así: “El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la República y el gobierno despótico”.⁸³

Sus principales características son:

- Las funciones de acusar y de juzgar están debidamente separadas. El Ministerio Público funge como órgano acusador, mientras el Juez define la suerte del inculpado.
- División en dos fases del proceso, dentro de la primera fase se investiga la comisión del delito y las circunstancias bajo las cuales fue cometido, para en base a ello señalar quien cometió el delito y si se le debe acusar o no.
- Una defensa limitada, ya que el procesado tiene limitaciones en su defensa.
- Las pruebas las aportan las partes; el juzgador puede allegarse pruebas.
- El Juzgador tiene amplias facultades valorar las pruebas que le son presentadas por las partes.

4.4. Motivos de la reforma al proceso penal mexicano.

Por todos era sabido que existía una fuerte percepción ciudadana sobre la ineptitud del sistema de justicia penal mexicano, en donde la lentitud, los actos de corrupción y la impunidad eran el común denominador en la mayoría de los casos que llegaban a denunciarse.

⁸³ Carrara, Francisco, *Programa de derecho criminal Parte General*, Vol. II. Editorial Temis, Bogotá, 1977. p. 307.

Por ello, se encargó a la Organización de Estados Americanos la elaboración de un dictamen sobre la evaluación y diagnóstico del estado de la justicia penal en México, en el que se determinaron múltiples problemáticas del sistema de justicia penal y se concluyó como un sistema de justicia injusto e ineficaz.

En el dictamen de las Comisiones Unidad de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ponderó que "... uno de los reclamos más persistentes y sentidos de los ciudadanos en México tiene que ver con el funcionamiento de la justicia penal, lo que hace necesario reformar el marco institucional aplicable, de manera que asegure, a favor de todas las partes involucradas, el debido proceso legal conforme a las exigencias que existen y funcionan en otros países, muchas de las cuales derivan de tratados y convenciones internacionales que México ha firmado y ratificado. Destacan como un principio básico que el trabajo judicial se haga bajo la mirada de todos los ciudadanos y, en particular, de los usuarios del sistema de justicia, pues un sistema de juicios orales en el que las pruebas se rinden bajo la mirada del público y en el que el juez escucha a las partes, es más confiable que un sistema opaco y escrito, como el que tenemos actualmente."⁸⁴

Todo lo anterior, culmina con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que como lo señala Felipe Borrego Estrada, "es el resultado más visible de las exigencias de diversos sectores de la sociedad nacional y comunidad internacional por transformar un sistema de justicia penal lento e ineficiente a los ojos de todos, un sistema caduco, anquilosado que no garantiza un efectivo acceso a la justicia como derecho fundamental de las personas, ni para los imputados, ni para las víctimas, y por lo tanto, para la sociedad en su conjunto, lo que genera desconfianza en las instituciones y debilita su consolidación."⁸⁵

⁸⁴ Zamudio Arias Rafael, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional*, primera edición, Consejo de la Judicatura Federal, México 2001. p. 56.

⁸⁵ Borrego Estrada, Felipe. *Op.Cit.* p. 127.

4.5. El nuevo proceso penal mexicano.

Siguiendo con lo establecido en el dictamen antes mencionado, se expuso que el artículo 20 constitucional "...debe ser completamente modificado para incorporar las bases del debido proceso legal y el mandato legal para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como local. Para tal efecto, se propone incluir como características del proceso penal la acusatoriedad, adversarialidad y oralidad, y como principios básicos la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."

Con esta modificación constitucional, se establece en México un sistema acusatorio, respecto del cual, el tratadista italiano Luigi Ferrajoli señala; "se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada, a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por un el juez según su libre convicción. A la inversa llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa."⁸⁶

De lo anterior, se advierte que un sistema penal acusatorio se distingue por una clara separación de las funciones que se desarrollan en el proceso penal, es decir acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

⁸⁶ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* p. 563.

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por

razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

4.6. Principios rectores del proceso penal.

Para conocer y entender cualquier tipo de sistema procesal penal en el mundo, se recomienda primero adentrarse en el estudio de los principios que lo rigen, de esta manera se podrá conocer la naturaleza del proceso. En el caso del nuevo sistema de justicia penal en México, la Constitución Federal prevé la existencia de cinco principios a los que el proceso penal debe ceñirse, los cuales son:

4.6.1. Oralidad.

Como quedó plasmado, el artículo 20 de la Constitución Federal señala en su primer párrafo, que el proceso penal deberá ser acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De lo anterior, se puede concluir que el texto constitucional no prevé a la oralidad como un principio propiamente dicho, sino como una característica del mismo, un medio por el cual se llevan a la realidad los verdaderos principios, como lo

señala González Moreno, “un medio por el cual se ponen en práctica los demás principios que orientan el proceso en todas sus etapas.”⁸⁷

Rafael Zamudio Arias, lo define como “...un instrumento o medio (la expresión hablada) que le permite o facilita la materialización y eficacia a los verdaderos principios así reconocidos por el propio texto constitucional, como lo son los antes preindicados de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”⁸⁸

La oralidad prevé que los actos procesales se lleven a cabo a través de la palabra hablada, es decir de viva voz, para con ello lograr transmitir de manera simultánea al juez, las partes y el público la emotividad que permita que todos perciban de igual manera y al mismo tiempo lo expresado.

Se dice que ningún procedimiento escrito puede brindar la emotividad ni tampoco es capaz de lograr que el todos los actores del proceso perciban por igual y al mismo tiempo los actos procesales cumplidos.

Cabe señalar que la oralidad no significa que dichas actuaciones no puedan ser recogidas en actas escritas, grabaciones o filmaciones.

4.6.2. Publicidad.

El principio de publicidad consiste en “la entrada al público a los debates judiciales o en la facultad de las partes o sus defensores y de todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición.”⁸⁹

Este principio se refiere en *stricto sensu* a la impartición de justicia establecida en el artículo 20 en su apartado B fracción V y el artículo 94 cuarto párrafo.

⁸⁷ Suárez Tejera, Y. y González Moreno, G.: “La oralidad como facilitadora de los principios del proceso penal”, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, Junio 2012, www.eumed.net/rev/cccss/20/ (citado el 25 de mayo de 2015).

⁸⁸ Zamudio Arias Rafael, *Op. Cit.* Nota 28 p. 62.

⁸⁹ Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, 11^o Edición, Porrúa, México 2007, p. 285 y 286.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral, Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. de los derechos de toda persona imputada:

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos o menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlos.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

(...)

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos que así lo exijan la moral o el interés público.

- Excepciones al principio de publicidad.

Como vimos, la regla general es que el juicio oral debe gozar de la publicidad, sin embargo este principio contempla ciertas excepciones:

1. Cuando afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él.
2. Cuando perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres.

3. Cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Cuando declare un menor de edad y el tribunal considere inconveniente la publicidad.

4.6.3. Contradicción.

Dicho principio puede ser entendido como la facultad que tienen las partes de controvertir las peticiones o alegatos lo cual garantiza la igualdad procesal entre las partes.

Lo podemos encontrar en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VI:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

(...)

De igual manera el Código Nacional de Procedimientos Penales lo define así:

Artículo 6º. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Así, dicho principio supone que todos los actos procesales se realicen con intervención de todas las partes acreditadas en el proceso, está estrechamente

ligado con la igualdad de partes, puesto que la participación de las partes debe ser sobre la base de una absoluta igualdad de oportunidades, ya que de lo contrario sería violatorio a la garantía de legalidad del proceso.

4.6.4. Concentración.

Se entiende por concentración en el ámbito procesal como aquella posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, así se debe de entender que la concentración, celeridad y oralidad con una traída donde se apoya el sistema acusatorio.⁹⁰

El artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos penales lo define de la siguiente manera:

Artículo 8º. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

4.6.5. Continuidad.

Este principio es por el cual se entiende que el proceso penal debe ser continuo, es decir supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia, haciendo el proceso lo más breve posible.

El artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos penales lo define de la siguiente manera:

Artículo 7º. Principio de continuidad

⁹⁰ Bernal Cuellar, Jaime/Montealegre Lynett, Eduardo, *El proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 208.

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

4.6.6. Inmediación.

El principio de inmediación establece la obligación del juez de estar presente en cada uno de los actos procesales, para que de manera personal y sin intermediarios, conozca de las pruebas y en consecuencia resuelva lo conducente.

Como sabemos, en el anterior sistema inquisitivo, el juzgador rara vez acudía al desahogo de las diligencias procedimentales, delegando en sus funcionarios esta tarea.

En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales obliga a los jueces a cumplir con este principio, de tal manera que las audiencias se celebrarán íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, sin que éste tenga la posibilidad de delegar en persona alguna esa función.

El Código Nacional de Procedimientos penales lo define de la siguiente manera:

Artículo 9º. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

4.7. Etapas del nuevo proceso penal mexicano.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 211 que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

I. La de Investigación, que comprende las siguientes fases;

a) Investigación Inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se formule la imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y;

III. La de juicio que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleva a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio o de audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminara con sentencia firme.

4.7.1. Resumen doctrinal sobre las etapas del procedimiento penal mexicano, bajo el nuevo sistema de justicia penal.

1. Etapa de Investigación conducida por el Ministerio Público.

Esta etapa del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral es a *grosso modo* lo que solía ser la depuesta averiguación previa, aunque tiene importantes diferencias.

Como en el anterior sistema de justicia penal, inicia con la presentación de la denuncia o querrela, pero ahora la ley permite al Ministerio Público optar por las siguientes alternativas:

- *No iniciar investigación.* Cuando los hechos no son delitos o ya no hay responsabilidad penal por ellos.
- *Archivar temporalmente.* Cuando no hay antecedentes o pistas suficientes para aclarar los hechos denunciados. Se abre cuando existan nuevos elementos que permitan continuar con la investigación.
- *Principio de oportunidad.* Cuando los hechos denunciados no sean de alto impacto y haya sido reparado el daño a la víctima u ofendido, no inicia la investigación.

1. Investigación.⁹¹

Formulación de la imputación. Si hay elementos suficientes para determinar que se cometió un delito y su probable responsable, el Ministerio Público puede formularle a dicha persona una imputación en presencia del juez de garantía y su defensor. El imputado puede contestar el cargo y rendir su declaración en la misma audiencia en la que se le formula la imputación.

Vinculación al proceso. Una vez realizada la imputación, en la misma audiencia el Ministerio Público solicitará al juez de garantía se vincule provisionalmente al imputado al proceso y se le apliquen medidas cautelares en sus bienes, como el embargo, para garantizar la reparación del daño a la víctima, o bien, en su persona para garantizar que no se fugará, obstaculizará la investigación o pondrá en riesgo la seguridad de la víctima.

Al vincular al imputado en definitiva al proceso, el juez de garantías, tomando en cuenta la complejidad del caso y las solicitudes de las partes, fija al

⁹¹ Cfr. Baeza Terrazas, José, *La reforma integral al sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua*, (En línea) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, (citado el 4 de junio de 2015). Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2757/pl2757.htm> pp. 85 - 94

Ministerio Público un plazo para el cierre de la investigación, el cual no podrá ser menor a un día ni exceder de seis meses.

Salidas alternas. A partir de esta etapa se puede acordar la aplicación de las salidas alternas, las cuales satisfacen con rapidez las demandas de justicia de las personas, pues acortan el proceso y evitan que el caso llegue a juicio oral o abreviado, siempre y cuando se cumplan los requisitos para aplicarlas.

En este sentido, debemos recordar que el sistema penal acusatorio, supone como una de sus prioridades, la protección de los derechos de las víctimas, entre los que se destaca la garantía a la reparación del daño, por ello este nuevo sistema de justicia penal prevé medidas para la obtención de la justicia, sin que se llegue a la etapa del juicio oral.

Ahora el Ministerio Público cuenta con la facultad de aplicar los denominados Criterios de Oportunidad desde la noticia del delito hasta la investigación, así como de proponer de forma autónoma, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, siempre y cuando el delito lo permita y el acuerdo reparatorio sea de cumplimiento inmediato, si es de cumplimiento diferido deberá acudir ante el juez de control.

Sin embargo en cuanto a la aplicación de los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, debemos tener cuidado, ya que considero que con la aplicación de estos mecanismos prácticamente desecha los delitos de menor cuantía, y eso puede repercutir en un aumento de la victimización por delitos como el robo.

Veamos a continuación los denominados Principios de Oportunidad y los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

- **Criterios de oportunidad.**

La reforma constitucional de 2008, faculta al Ministerio Público para abstenerse de investigar, suspender la acción penal, o renunciar al ejercicio de la

misma en determinados casos, el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad.

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o esta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesario o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que pudiera aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero.

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en

la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia del juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre las bases de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Aunque sea facultad del Ministerio Público, la decisión de aplicar un criterio de oportunidad está sometida a control judicial. Siempre que exista una víctima ésta deberá estar de acuerdo con la aplicación del criterio de oportunidad.

- **Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.**

De igual manera, con la instauración del nuevo sistema de justicia penal, se estableció también la posibilidad de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias, con el objetivo de conjugar los intereses de las partes en conflicto para resolverlo sin la necesidad de la intervención punitiva del Estado.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias y que en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial.

En este sentido se expidió la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal,⁹² que establece mecanismos que están relacionados con la justicia restaurativa, mismos que permiten a la víctima obtener justicia sin necesidad de una sanción penal para la persona inculpada, y se aplica en delitos menores que generalmente no implican violencia.⁹³

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del dialogo, la solución de controversias que surjan entre los miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos en un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.⁹⁴

La Ley Nacional de Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal prevé tres mecanismos alternativos, explicando su concepto y como se desarrolla una sesión. Estos son:

A. Mediación.

Los intervinientes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes.

⁹² Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de diciembre de 2014.

⁹³ Maza Calvillo, Emma. *Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*, 2ª. ed., Instituto Mexicano de Derechos Humanos, México, 2011. p.28.

⁹⁴ Artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de diciembre de 2014.

B. Conciliación.

Los intervinientes proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. El facilitador podrá presentar alternativas de solución diversas.

C. Junta restaurativa.

La víctima, el imputado o la comunidad afectada, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

El artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solo procederán los acuerdos reparatorios en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida.
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Cierre de la investigación. Si no se solucionó el conflicto con una salida alterna, antes de que se venza el plazo fijado por el juez de garantía para cerrar la investigación, se optará por lo siguiente:

- a) Sobreseimiento. El juzgado, a petición del Ministerio Público, decretará que no hay materia cuando se desprenda que el hecho no sucedió o no es delito; se demuestre la inocencia del imputado; la no responsabilidad penal; o no haya elementos suficientes para fundar la acusación.
- b) Suspensión del procedimiento. El Juez la decretará, a petición del Ministerio Público, cuando el delito no pueda perseguirse sin previa querrela y ésta no ha

sido presentada; se declare al imputado sustraído de la acción de la justicia; o el imputado sufra trastorno mental transitorio luego de cometido el delito. A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

- c) Acusación. El Ministerio Pública debe acusar cuando, al cerrar su investigación, cuente con los elementos suficientes para considerar al imputado como culpable de un delito.

En resumen se puede señalar que esta etapa del proceso penal bajo el sistema acusatorio oral consiste en las siguientes acciones.

1. Investigación a cargo del Ministerio Público.

- a) Se integra una Carpeta de Investigación.
- b) Se desarrollan diligencias que el Fiscal considere convenientes y que no sean contrarias a la ley.
- c) Conclusiones de su investigación y diligencias fundadas y motivadas bajo el principio de legitimidad y de apego a derecho.

2. Intervención del Juez de Garantías o Control.

- a) Las partes tienen una intervención directa.
- b) Se califica la legalidad de la detención.
- c) Se formula imputación por parte del Ministerio Público.
- d) Se realiza la declaración preliminar del imputado
- e) Le corresponderá emitir las medidas cautelares
- f) Dictará bajo los principios de legalidad la vinculación o no a un proceso. Con dicha vinculación se dará inicio a la fase intermedia.

2. Etapa Intermedia.

La etapa intermedia o preparatoria del juicio oral es aquella fase de postulación, de saneamiento y de apertura del debate oral. De postulación, porque cerrada la investigación la fiscalía podrá postular su acusación, la víctima su acusación coadyuvante y la defensa su contestación de acusación. De saneamiento, porque en audiencia se identificarán, con fines de corrección, los vicios o errores formales tanto de la acusación (saneamiento procesal) como de los medios de prueba ofertados (saneamiento probatorio). De apertura del debate oral, porque si no se actualizo ninguna causal de sobreseimiento, el Juez de control, al finalizar la audiencia intermedia, emitirá el auto de apertura al juicio oral, quedándose proscrito el recurrir a las salidas alternas, el procedimiento abreviado o los criterios de oportunidad.⁹⁵

En otras palabras, en esta etapa, de contarse con elementos suficientes, el Ministerio Público formulará la acusación contra el imputado. Posteriormente en la audiencia intermedia, se ofrecerán las pruebas, el Juez de control los admitirá y abrirá la etapa de juicio oral mediante el auto correspondiente.

A manera de resumen, podemos señalar que esta etapa del proceso consiste en los siguientes actos procesales.

- a) Inicia con el Escrito Formal de Acusación.
- b) Se oponen defensas y excepciones procesales.
- c) Es el momento en el que se ofrecen y admiten las pruebas.
- d) Se llegan a Acuerdos probatorios.
- e) Se presenta la solicitud de apertura de juicio oral.
- f) Concluye con el Auto de Apertura a Juicio Oral.

⁹⁵ Benavente Chorres, Hesbert, *El amparo y su relación con el sistema acusatorio*, serie de juicios orales número 10, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013, p. 129.

3. Etapa de Juicio Oral.

Esta fase, considerada como la parte central del proceso acusatorio, se inicia cuando el juez de control remite el auto de apertura a juicio oral al Tribunal competente y éste emite el auto de radicación, en el cual fija la fecha para la celebración de la audiencia de debate oral, notificándole a las partes.

Siguiendo al autor Hesbert Benavente Chorres,⁹⁶ la citada audiencia tiene la siguiente estructura:

1. El presidente del tribunal individualiza a los intervinientes, verifica la presencia de las fuentes de prueba que serán desahogadas y declara abierta la audiencia.
2. El presidente del tribunal explica la importancia de la audiencia.
3. El Ministerio Público y el acusador coadyuvante exponen sus alegatos de apertura; lo mismo lo hará la defensa si así lo desea.
4. Se le concede el uso de la palabra al acusado para que, si lo desea, emita su declaración y responda las preguntas de las partes
5. Se desahogan las pruebas admitidas, empezando por las de la fiscalía y terminando con las de la defensa.
6. Se le concede el uso de las palabras a las partes para que formulen sus alegatos de clausura.
7. Se le concede el uso de la voz a la víctima y en último término al acusado, para que manifiesten lo que a sus intereses les convenga.
8. El presidente del tribunal declara el cierre del debate, procediéndose a la deliberación, en reserva, y el pronunciamiento de la sentencia.

En este sentido podemos resumir que la etapa de juicio oral es

⁹⁶ *Ibidem* p. 137 y 138.

- a) Se desahogan las pruebas.
- b) Se presentan los interrogatorios, contra interrogatorios y alegatos finales.
- c) Se presentan las conclusiones en un Acta de Juicio Oral.
- d) Se dicta la Sentencia.
- e) Los recursos que se pueden presentar en el juicio oral son: revocación y casación.

CAPÍTULO QUINTO

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL BAJO EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO EN MICHOACÁN

5.1. Introducción.

Toda vez que según cifras registradas por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2014, revela que durante el año 2013, en el Estado de Michoacán, se registraron 585,900 víctimas de diversos delitos, es necesario hacer una recapitulación y análisis referente a los derechos que se consagran en la legislación local en su favor, para con ello determinar y concluir sobre la verdadera posición que tiene la víctima del delito en este nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por ello, este capítulo se constituye como un estudio que permitirá concluir si efectivamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito están debidamente reconocidos por las leyes federales y estatales o bien, si es necesario replantear su posición dentro del sistema penal acusatorio instaurado en Michoacán a partir de marzo del año 2015.

Además, se realiza una investigación referente a las instituciones existentes en el Estado que se encargan de brindar atención integral a las víctimas u ofendidos del delito, para determinar si estas cumplen con las necesidades de las víctimas o si es necesario reestructurar sus marcos de actuación.

5.2. El nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Michoacán de Ocampo.

El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de 8

años a partir del día siguiente al de la publicación del mismo Decreto, por lo que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deben expedir y poner en vigor las modificaciones necesarias a su legislación, para incorporar el sistema procesal penal acusatorio, en las modalidades que determinen, por región o por delito.

Por ello en el Estado de Michoacán de Ocampo se reformaron los artículos 67, 83, 86, 89, 90, 92, 93 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los cuales dan base constitucional al nuevo sistema de justicia penal.

En dichos términos, el 13 de enero de 2012 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde en su artículo segundo transitorio, se determinó que la implementación del sistema penal acusatorio será regional y gradual; estableciéndose regiones judiciales y fechas para la entrada en vigor del sistema acusatorio.

Luego de dos prórrogas⁹⁷ para la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, El 7 de marzo de 2015, inicio en 22 municipios de la región de Morelia y 19 de la región de Zitácuaro, lo que significó un avance del 36% en la implementación los cuales son: Acuitzio, Álvaro Obregón, Angangeo, Áporo, Charo, Chucándiro, Contepec, Copándaro, Cuitzeo, Epitacio Huerta, Erongaricuario, Hidalgo, Huandacareo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, Madero, Maravatio, Morelia, Ocampo, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Salvador Escalante, San Lucas, Santa Ana Maya, Sengio, Susupuato, Tarimbaro, Tiquicheo de Nicolas Romero, Tlalpujahuá Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zinapecuaro y Zitacuaro.

⁹⁷ Se tenía previsto que el Nuevo Sistema de Justicia Penal entrará en función el 21 de febrero de 2013, sin embargo la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública manifestaron que no se encontraban preparadas para tal situación, posteriormente el pleno de la LXXII Legislatura del Estado aprobó, el decreto por el que se reforman los artículos transitorios sexto, séptimo y octavo del Código de Procedimientos Penales, señalándose como nuevas de inicio del sistema las correspondientes al 7 de marzo de 2015 para las regiones de Morelia y Zitácuaro; El 3 de agosto de 2015 para las regiones de Zamora y Uruapan y finalmente el 9 de mayo de 2016 para las regiones de Lázaro Cárdenas y Apatzingán.

Posteriormente el día 3 de agosto entro en vigor en la región de Uruapan, que comprende los municipios de Ario, Carácuaro, Charapan, Churumuco, Gabriel Zamora, La Huacana, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Paracho, Tacámbaro, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Turicato, Uruapan y Ziracuaretiro y con ello se encuentra operando en un 50% el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En cuanto a la legislación en la materia del nuevo sistema de justicia penal en el Estado se reformaron, además de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 13 leyes y códigos referentes al nuevo sistema de justicia penal, los cuales son: Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Declaratoria de incorporación del Sistema Acusatorio y de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal del Estado de Michoacán, Ley de Atención a Víctimas, Ley de Extinción de Dominio, Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa, Ley de la Defensoría Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública, Ley para la Protección de Personas Intervinientes en el Proceso Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley para la Administración de Bienes Asegurados y Decomisados, Código de Justicia especializada para Adolescentes y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5.3. Orígenes de los derechos de las víctimas en el Estado de Michoacán.

Michoacán no ha sido la excepción en cuanto a la priorización de los derechos o la atención dirigida a las víctimas u ofendidos del delito, puesto que es hasta el año 2007 que se expide la primera ley de atención a víctimas en la entidad.

En dicha Ley denominada “Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado de Michoacán”⁹⁸ se establecía la obligación del Ejecutivo Estatal, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el auxilio de la Secretaría de Salud, instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la

⁹⁸ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 26 de septiembre de 2007.

Secretaría de Seguridad Pública, de proporcionar atención, protección, asesoría y apoyo a las víctimas u ofendidos del delito.

Dicha Ley fue abrogada apenas el 21 de mayo de 2015, ya que existió la omisión del legislador de abrogar la Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Michoacán de Ocampo al expedir la nueva Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y es hasta esa fecha que se publica el decreto número 516, por el que se adiciona un Artículo Segundo Transitorio a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se adiciona un Artículo Segundo Transitorio, recorriéndose en su orden los actuales artículos transitorios segundo al octavo, los cuales pasarán a ser tercero al noveno respectivamente, del Decreto 354 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 10 de diciembre de 2014, por el que se expide la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:*

PRIMERO....

SEGUNDO. *A la Entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley para la Atención y Protección de las Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada mediante Decreto 226 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 26 de septiembre del año 2006.*

Por lo que, por unos meses, el Estado de Michoacán de Ocampo tuvo dos legislaciones en materia de atención a víctimas del delito.

5.4. Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En los artículos transitorios de la Ley General de Víctimas, se otorgaba hasta el mes de mayo del año 2014, para que los estados cambiaran sus leyes para adaptarse a dicha legislación, sin embargo es hasta el 10 de diciembre de 2014 que

en el Estado de Michoacán de Ocampo se publica la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán, misma que es de aplicación complementaria a la Ley General de Víctimas.

Como se vio, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán, se creó como consecuencia de la obligación que tiene el Estado de Michoacán de adecuar sus leyes para adaptarse a la Ley General de Víctimas y establece la obligación para todas las autoridades del estado de garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la propia Ley General de Víctimas (de allí lo complementario de esta Ley).

Esta Ley, consistente de 82 artículos y 9 transitorios, señala en su artículo 2 su objeto:

Artículo 2.- El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos relativos a la ayuda inmediata, asistencia, atención, protección, acceso a la verdad, justicia y reparación integral, así como todos los demás derechos consagrados en la presente ley, en los términos directamente establecidos en la Ley General de Víctimas.

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y realizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos, procedimientos y medidas para que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento a las reglas del debido proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto del incumplimiento por acción u omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Al igual que la Ley General de Víctimas, esta legislación local, crea mecanismos e instituciones de carácter estatal, tales como:

1. El Sistema Estatal de Víctimas.

Mismo que está contemplado como un organismo de coordinación operativa que coadyuva con la Comisión Ejecutiva a la concreción de las atribuciones y facultades de ésta y de los objetivos de la ley para la Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán y de la Ley General de Víctimas, a efecto de consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y programas.

El Sistema Estatal de Víctimas se conforma con las siguientes autoridades:

I. El Poder Ejecutivo.

- a) El titular del Poder Ejecutivo, quien la presidirá
- b) El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- c) El titular de la Secretaría de Gobierno.
- d) El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- e) El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- f) El titular de la Secretaría de Seguridad Pública.
- g) El titular de la Secretaría de Educación.
- h) El titular de la Secretaría de la Mujer.

- i) El titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

II. Poder Legislativo

- a) Quien presida la Mesa Directiva;
- b) Los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos; y,
- c) Los integrantes de la Comisión de Justicia.

III. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV. El titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

V. Los comisionados de la Comisión Ejecutiva Estatal.

2. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Integrada por tres comisionados, la comisión Ejecutiva Estatal es el órgano operativo del Sistema Estatal de Víctimas, además de ser el organismo responsable de la implementación del Programa Estatal de Atención a Víctimas mediante el cual se formularán las directrices y lineamientos para la ejecución de los servicios y prestaciones relacionados con los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención integral.

Se conformará con especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología, especialidades equivalentes o representantes de víctimas, con experiencia en la materia, propuestos por universidades u organizaciones de la sociedad civil.

3. La Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas.

Es el área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para la víctima, misma que es dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito.

Según el artículo 64 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán, dicho organismo, estará integrado por asesores jurídicos estatales de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas, se prevé que esta institución acompañe a las víctimas desde una perspectiva integral que permita minimizar la victimización y alcanzar la reparación integral, por ello se establece que la misma no esté integrada no sólo por abogados, sino por profesionistas de múltiples disciplinas, cuya función debe ser velar por el bienestar de la víctima y su acceso a las distintas medidas de atención, ayuda, protección y reparación del daño.

4. El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán.

El Fondo, tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán.

Lamentablemente, para el año 2015, los legisladores dejaron fuera de la integración del presupuesto de egresos, la integración del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán.

5. El Registro Estatal de Víctimas de Michoacán.

La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán lo define como el mecanismo técnico y administrativo de la Comisión Ejecutiva, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

Este ingreso se hará por la denuncia o queja que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado o un tercero que tenga conocimiento de las circunstancias victimizantes.

Una vez presentada la solicitud se procederá a ingresarla al Registro y valorar la información recogida en el Formato Único de Declaración junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Si hubiera una duda razonable sobre los hechos, se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado el ingreso en el Registro, quien podrá concurrir ante la Comisión Ejecutiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública, deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley. La realización del proceso de valoración no suspende, en ningún caso, las medidas de protección de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

Se podrá cancelar la inscripción en el Registro, después de realizada la valoración y haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de las circunstancias victimizantes, de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general. La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, dentro de los cinco días siguientes hábiles al acuerdo de no inclusión. El interesado podrá interponer, si así lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva.

El ingreso definitivo al Registro Estatal de Víctimas, tiene como consecuencia obtener los beneficios de los propios programas establecidos por la propia ley.

Como observación general de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán, se puede señalar que esta legislación ha sido violentada en sus términos, en primer lugar el nombramiento de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas debió haberse hecho 60 días después de la entrada en vigor de dicha ley, lo cual no ocurrió en tiempo, ya que es apenas el 27 de

abril del año 2015 que se publica en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, la convocatoria para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas.

En segundo lugar, los legisladores dejaron fuera de la integración del presupuesto de egresos, la integración del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, figura establecida en la Ley, de lo cual se puede percibir que la atención a las víctimas del delito, pasará a segundo término por el momento.

Respecto a su vigencia, el artículo primero transitorio señala que dicho Decreto entrará en vigor en la misma fecha que señale la Declaratoria que al efecto expida el Congreso para la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir.

Cabe precisar que a la fecha de elaboración de este trabajo de investigación, el Reglamento de la Ley para la Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán se encuentra en etapa de elaboración por parte de una consultoría contratada por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, por lo que para efectos legales, no existe el Reglamento de la Ley.

Aun así, tendremos que esperar para conocer cuáles son los resultados que arroja la entrada en vigor de esta legislación, que en teoría debe ser el instrumento más importante de atención a las víctimas del delito en el ámbito local.

5.5. Otras leyes estatales en materia de víctimas.

Como se ha desarrollado en líneas anteriores, derivado de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado, se modificaron y generaron legislaciones específicas de atención a víctimas del delito, mismas que atienden específicamente al género de la víctima, así como la comisión específica del ilícito cometido en contra de la víctima, así veremos a continuación, las diversas leyes y reglamentos locales que prevén derechos a favor de estos grupos de víctimas.

5.5.1. Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta legislación prevé diversos derechos en relación a las mujeres como víctimas de violencia de género, tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género.

Se establecen medidas y acciones para proteger a las víctimas de la violencia familiar, de entre las que se destacan las siguientes:

- El establecimiento de un modelo único de atención.
- La emisión de órdenes de protección.
- Instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos.

5.5.2. Ley de trata de personas del Estado de Michoacán.

En su título tercero denominado Política en Materia de Prevención, Protección y Atención de Víctimas u Ofendidos de este delito, establece diversas acciones de prevención para fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social de este delito, sin embargo es en su artículo 18 que establece una serie de acciones para detectar a las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas, señalando que las autoridades deberán:

1. Garantizar atención médica y psicológica, especializada, en todo momento a las víctimas de este delito, la cual sea el caso, deberá ser en su idioma.
2. Proporcionar acompañamiento y orientación jurídica en todo el proceso.
3. Fomentar las oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito.

4. Desarrollarán y ejecutarán planes y programas de asistencia, incluyendo la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica, psicológica, alimentación y cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas.
5. Brindar orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, facilitarán la comunicación con su representante consular y, en su caso, cooperarán en la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos fundamentales.
6. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni en lugares habilitados para tal efecto; y,
7. Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos.

5.6. Aspectos negativos de la implementación del nuevo sistema en materia de víctimas.

A pesar de todos los nuevos derechos adquiridos por las víctimas del delito en el Estado de Michoacán, no todo es color de rosa para ellos, puesto si bien es cierto que con la implementación de este nuevos sistema de justicia se dio una evolución importantísima en favor de los derechos de las víctimas, también lo es que las víctimas siguen resintiendo cierto abandono por parte de las autoridades de procuración e impartición de justicia.

De entre las principales carencias que se pudieron detectar con la realización del presente trabajo de investigación se destacan las siguientes:

Modelo único de atención: La falta de un modelo único para las dependencias que integren el Sistema Estatal de Víctimas que permita articular las acciones que realizan las diversas instituciones encargadas de la atención a las víctimas del delito, tales como servicios sociales, centros de salud, servicios de emergencia y de seguridad pública y los servicios especializados en atención a víctimas. Actualmente nos encontramos con un servicio totalmente desarticulado, en el que cada una de las instituciones apoya a la víctima desde su perspectiva personal, es decir, sin tomar en cuenta la coordinación que debe darse entre las diversas instituciones de atención a las víctimas, contribuyendo con ello a generar una victimización secundaria de la víctima.

Capacitación: Otro de los aspectos importantes que se pueden percibir, es la necesidad de una verdadera capacitación de los servidores públicos encargados de la atención y asesoría de la víctima quienes en muchas ocasiones carecen de conocimientos suficientes y especializados para realizar su labor.

Este aspecto en mi punto de vista es fundamental para que el nuevo sistema de justicia penal logre sus objetivos, al respecto, es necesario que el personal que intervenga con las víctimas del delito este altamente capacitado y no se improvise con funcionarios de ocasión.

Difusión: Otro aspecto negativo en la actualidad, es la falta de difusión de los Derechos de las víctimas pues es escasa y no llega a las víctimas u ofendidos, por lo que desconocen los derechos que les asisten y los beneficios a los que tienen derecho.

Instalaciones.- Si bien existen instancias de atención a víctimas, estas carecen de instalaciones adecuadas y no cuentan con el recurso humano necesario, ni con el material básico para llevar a cabo sus funciones de una manera adecuada.

Presupuesto.- En el caso del presupuesto 2015 se contemplaban recursos para el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán, sin embargo se dejó sin presupuesto por parte de la LXXII Legislatura.

5.7. Orígenes institucionales de la atención a víctimas del delito en el Estado de Michoacán.

Los orígenes institucionales a favor de las víctimas del delito en el estado de Michoacán se remontan a la primera Casa de Atención a Víctimas, nombre inicial del proyecto de la Procuraduría General de la República, que posteriormente se modificó para ser un programa integral que se materializó en los Centros de Atención a Víctimas del Delito en Michoacán, Distrito Federal y otros Estados de la república mexicana.

En Michoacán se inauguró como Centro de Atención a Víctimas del Delito el 14 de noviembre de 2006, siendo su propósito cubrir las necesidades de atención a las víctimas de la región, (toda vez que se brindaba atención a las víctimas del delito de los Estados de Michoacán, Guanajuato y Colima), estuvo bajo el mando de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito hasta octubre de 2011, fecha en que los centros quedaron a cargo de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos.

Por otra parte, en esas mismas fechas la Procuraduría General de Justicia del Estado contaba dentro de su estructura orgánica con un Departamento de Asistencia a Familiares de Víctimas, en la que se brindaban servicios muy básicos y limitados, tales como servicios relacionados con atención en crisis, terapia breve, canalizaciones al sector salud.

Por último, existía el Programa de Atención a Víctimas del Delito PROVICTIMA, mismo que se creó por acuerdo del doctor José Luís Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo en el año 2000.

Dependiente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tenía como finalidad la implementación y funcionamiento de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas acorde a lo señalado por los Estados Unidos Mexicanos y a las Declaraciones Internacionales acerca de la protección de este grupo vulnerable.

Servicios que proporcionaba Províctima:

Atención psicológica. Bajo este esquema, *PROVÍCTIMA* proporcionaba atención psicológica de primeros auxilios a las *víctimas* que acuden o tienen contacto con nosotros en etapa de crisis o con algún tipo de estrés postraumático, brindándoles apoyo psicoterapéutico para afrontar los efectos emocionales provocados por la victimización, a fin de proteger, adaptar y mantener la salud mental y recuperar la funcionalidad disminuida o perdida a consecuencia del delito.

Atención jurídica. Se daba a conocer a las víctimas del delito los derechos que preveía el orden jurídico mexicano a su favor, en materia de procuración y administración de justicia, así como las acciones, procedimientos, recursos e instancias para hacerlos valer, la forma de ejercitarlos y sus alcances legales.

De igual manera, con este servicio buscaban que las *víctimas* estuvieran debidamente informadas del desarrollo del procedimiento penal, que participen activamente en el mismo y que se adopten por parte de las autoridades, las medidas conducentes que minimicen las molestias causadas, protejan su intimidad, garanticen tanto su seguridad personal como la de sus familiares y la de sus testigos, contra todo acto de intimidación y represalia; con el propósito primordial de prevenir o en su caso disminuir la victimización secundaria derivada de las imprudentes o inapropiadas prácticas administrativas por parte de servidores públicos que busquen nulificar o desconocer sus derechos fundamentales.

Acompañamiento. Es la acción de estar o ir en compañía de otro u otros, así como participar en sus sentimientos y emociones. En este sentido, este servicio victimológico se presta a través de dos vertientes generales:

1. La gestión de apoyos y servicios para las víctimas del delito y/o familiares ante instituciones públicas y privadas, y
2. En delitos graves competencia del Programa, acompañamiento jurídico ante autoridades durante el trámite legal o acompañamiento psicológico hasta la

estabilización de la crisis y canalización para la atención terapéutica de la víctima y/o familiares.

5.8. La atención a víctimas en Michoacán, posterior a la reforma constitucional de 2008.

Como se ha venido estudiando en la presente investigación, a consecuencia de la reforma constitucional del 28 de septiembre de 2008, se da una profunda transformación del sistema penal en nuestro país y la atención a las víctimas no fue la excepción.

Por otra parte, en virtud de que la inseguridad pública no ha hecho otra cosa más que aumentar y a la fecha sigue sin poder ser controlada, la sociedad sigue sufriendo los daños y perjuicios que la comisión de los delitos ocasiona, por ello ha sido necesaria la creación de instituciones cree instituciones de atención a las víctimas u ofendidos del delito, brindando atención personalizada de atención psicológica y jurídica

En el caso de Michoacán se transformaron de manera positiva las instituciones que venían brindando servicios de atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito, de entre las que cabe mencionar a la Comisión Nacional de Atención a Víctimas, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5.8.1. Comisión Nacional de Atención a Víctimas.

Derivado de la publicación de la Ley General de Víctimas, se crea la Comisión Nacional de Atención a Víctimas como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión, cuenta con una delegación regional en la ciudad de Morelia, Michoacán, ubicada en la Av. Acueducto número 1464, en la Colonia Chapultepec Norte, Sector Nueva España, misma que funciona a través de un equipo interdisciplinario, formado por médicos, psicólogos, abogados, pedagogos, criminólogos y personal administrativo.

En dicha Comisión se trata de brindar la atención en modo urgente, como una respuesta inmediata de carácter institucional social. Seguidamente, se trata de orientar y de informar; de otorgar a la víctima la comodidad que puede implicar un trato afectivo, lo que hace posible la credibilidad de quien llega con tantas angustias y desconfianzas internas. Es un trabajo que tiende a regenerar la autoestima de la víctima, de "volver a ser". Al sentirse escuchada, creída y comprendida en su relación con los hechos y sus vivencias, en su denuncia, en su dolor, en su sufrimiento, la víctima siente que es alguien, que lo que le ha ocurrido importa a alguien que quiere colaborar con ella y trabajar con ella.

En relación con la orientación e información que se le brinda a la víctima, esta versa generalmente sobre los derechos que le asisten y que ésta normalmente desconoce.

5.8.2. Procuraduría General de Justicia del Estado.

Es a partir del 26 de febrero del año 2015 que se publica en el Periódico Oficial del Estado la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que en su artículo 26 establece como parte de la estructura básica de la Institución, la creación de una Dirección General de Atención a Víctimas.

Sus facultades se establecen en el artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán:

Artículo 57. Al frente de la Dirección General de Atención a Víctimas estará un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Coordinar la atención a víctimas del delito conforme a la legislación y protocolos aplicables.
- II. Coordinar la realización de programas de difusión y orientación sobre la cultura de la denuncia.

- III. Concertar acciones con instituciones públicas y privadas de asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y social para la atención integral de las víctimas u ofendidos;
- IV. Establecer los protocolos de atención para las víctimas del delito;
- V. Proponer al Procurador los modelos de atención integral a víctimas u ofendidos del delito;
- VI. Diseñar los manuales de organización y funcionamiento respecto a la atención de víctimas del delito;
- VII. Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria, así como acciones que mejoren la atención a la ciudadanía, por parte de los servidores públicos de la Procuraduría.
- VIII. Brindar asistencia jurídica a las víctimas de un hecho delictivo.
- IX. Solicitar y en su caso dictaminar las medidas de seguridad y protocolos de intervención con el fin de salvaguardar la integridad física de las víctimas a la Dirección de Protección de Personas;
- X. Garantizar a través de la Procuraduría o en auxilio de ésta, que las víctimas de un delito sean canalizadas a las áreas de atención necesarias.
- XI. Fungir como enlace con las dependencias que integran el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y cualquier otra área, dependencia, organismo público o privado en lo relacionado como a las víctimas del delito;
- XII. Coordinarse con las áreas competentes de la Procuraduría para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los delitos y perjuicio a las víctimas u ofendidos por el delito;
- XIII. Coordinarse con la Dirección de Atención a Víctimas en materia de Secuestro, perteneciente a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, para la eficaz atención especializada que corresponda.

- XIV. Proporcionar al público en general, información sobre las facultades y servicios de la Procuraduría en materia de atención a víctimas y ofendidos del delito.
- XV. Informar a la víctima de un hecho delictivo del desarrollo del procedimiento penal;
- XVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes y el procurador.

De igual manera se establece en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en su artículo 58, que la Dirección General de Atención General de Atención a Víctimas, para el cumplimiento de sus facultades contará con las siguientes áreas:

- Dirección de Atención Médica y Psicológica y,
- Dirección de Asistencia Jurídica.

Artículo 59. La Dirección de Atención Médica y Psicológica será competente para:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas del delito, así como a sus familiares, encausándolas a las Instituciones especializadas para su atención.
- II. Proponer criterios para brindar apoyo psicológico y social a las víctimas de delito y sus familiares, así como proporcionar servicios en esta materia, en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría y las Agencias del Ministerio Público que sean competentes.
- III. Facilitar el acceso a la justicia en base a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y respeto; y,
- IV. Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría.

Artículo 60. La Dirección de Asistencia Jurídica, a través de sus Agentes del Ministerio Público y demás personal adscrito, será competente para:

- I. Brindar de manera gratuita todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios jurídicos otorgados a las víctimas de cualquier hecho delictivo.
- II. Brindar un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica;
- III. Intervenir legalmente en el procedimiento penal, en representación de la víctima u ofendido;
- IV. Respetar los principios generales establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán, respetando en todo momento el enfoque diferencial para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y población indígena; y,
- V. Asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios

Por último dentro de la estructura de atención a víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se contempla la creación de la Dirección de Atención a Víctimas en Materia de Secuestro, que se crea para dar atención a las víctimas de ese delito en particular.

5.9. Características de la asistencia a la víctima del delito.

En su mayoría las oficinas de atención a víctimas del delito funcionan según un modelo integral de atención a víctimas consistente en brindar atención, asesoría, orientación y protección Jurídica, Psicológica, Medica y Asistencial como mínimo.

La asistencia debe llegar lo antes posible hasta la víctima para reducir, en la medida de lo posible, el sentimiento de desamparo que el impacto del hecho delictivo pudo haberle provocado.

La asistencia debe tener carácter voluntario y no imponérsela coercitivamente. Lo importante es hacerle saber a la víctima que puede ser asistida

cuando ella lo requiera, de forma tal que pueda eventualmente optar por aceptar la ayuda puesta a su disposición.

La ayuda debe ser integral, no debe abarcar sólo a la víctima sino a los ofendidos, si los hubiera. No olvidemos que también son victimizados por el hecho violento sus parientes, amigos, vecinos, etc.

Debe tenerse especial cuidado en no desapoderar a la víctima del conflicto. Ella debe tomar parte activamente en la superación del trauma que la tuvo como protagonista y no meramente como un espectador pasivo. La víctima no es una persona inválida, es alguien que ha sufrido una pérdida abrumadora e inesperada que trastornó su vida. Tratarla como inválida implica perpetuar las consecuencias de su victimización en lugar de asistirle a superarlas.

La ayuda debe orientarse principalmente hacia la superación del trauma psicofísico, lo no quiere decir su negación u olvido, pues ello podría significar facilitar las condiciones para re-crear la victimización. No puede orientarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades materiales que el delito hubiera podido causar (resarcimiento y/o indemnización).

La asistencia debe brindarse por un equipo interdisciplinario especialmente calificado para tratar con las víctimas. Algunos expertos sugieren que deberían especializarse según tipos de delitos. En concordancia con lo antes dicho, debe primar un criterio de personalización de la asistencia que teniendo en cuenta las especiales circunstancias del hecho se adecue al caso en cuestión escapando a la estandarización de la ayuda brindada. Podríamos hacer un paralelismo con el criterio de personalización de la pena, aunque escapando a la deformación con que el mismo se suele aplicar en la actualidad, donde se ha reducido a una mera operación aritmética.

a) Asesoría, Orientación y Protección Jurídica.

Es esta una de las herramientas más importantes con las que puede contar la víctima u ofendido del delito derivada de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en México.

El asesor jurídico de la víctima u ofendido, como una de las partes en el procedimiento penal acusatorio (artículo 105, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales), se encuentra revestido de diversas atribuciones (artículos 169 y 170 de la Ley General de Víctimas), mismas que se señalan a continuación:

Artículo 169. Se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:

I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda,

asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;

VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y

X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

El objetivo de la intervención del asesor jurídico federal es hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima u ofendido, en especial los derechos a la protección, la verdad, a la justicia y a la reparación integral, y vigilar el debido proceso, asegurando la objetividad de la investigación.

Según el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, su designación puede darse en cualquier etapa del procedimiento, según el protocolo de la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el procedimiento que debe seguir el asesor jurídico es el siguiente:

- Noticia criminal.
- Primer respondiente realiza lectura de la cartilla de derechos a la víctima u ofendido y la remite a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

- La asistencia que brinde el asesor jurídico durante todo el proceso se realizará con enfoque diferencial y especializado a grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad o nacionalidad, entre otros;
- El asesor jurídico federal proporcionará asistencia migratoria cuando la víctima u ofendido tenga nacionalidad extranjera;
- En caso de ser primer respondiente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realiza lectura de la Cartilla de Derechos;
- Canaliza al área de primer contacto de la Comisión Ejecutiva para que la víctima u ofendido reciba atención integral y la designación, en su caso, del asesor jurídico.
- Realiza la primera entrevista para conocer la versión de los hechos y recaba información que permita asesorarlo eficientemente;
- Explica a la víctima u ofendido el Formato Único de Declaración, así como su contenido y forma de llenado, y
- En caso de extranjeros, personas en tránsito y, en general, en aquellos casos en que se presume que con posteridad no se pueda recabar el medio probatorio, el asesor jurídico valorará, en su caso, la pertinencia de solicitar al juez de control prueba anticipada.

Denuncia o querrela.

- En caso de que la denuncia o querrela no sea presentada por el asesor jurídico federal, el Ministerio Público deberá informar a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la comisión de un hecho presuntamente delictivo;

- El asesor jurídico presentara ante el Ministerio Público las denuncias o querellas que en cumplimiento del protocolo reciban;
- Con la presentación de la denuncia o querella, se realizará por parte de la víctima u ofendido, la designación del asesor jurídico por medio de formato firmado, el cual se convierte en parte del procedimiento penal acusatorio y adquiere la facultad para representarlo en el mismo;
- El Asesor jurídico hace del conocimiento de la víctima u ofendido, si existen o no, mecanismos alternativos de solución de conflictos (mediación y conciliación);
- Informa y asesora a la víctima u ofendido sobre la existencia de soluciones alternas al procedimiento (acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso) (artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales);
- En caso de que los extranjeros, personas en tránsito, y en general, en aquellos casos que se presume que con posterioridad no se pueda recabar el medio probatorio, el asesor jurídico valorará, en su caso, la pertinencia de solicitar al juez de control prueba anticipada;
- Se hará del conocimiento de la víctima u ofendido la atribución con la que cuenta el agente del Ministerio Público Federal de determinar la existencia de alguna de las formas de terminación de la investigación (archivo temporal, no ejercicio de la acción penal y criterios de oportunidad) (artículos 253 al 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales). Así mismo, se le informará el derecho que tiene de impugnar dicha decisión del Agente del Ministerio Público, dentro de los 10 días posteriores a la notificación;
- En caso de impugnar la decisión del Ministerio Público respecto a la terminación de la investigación, el asesor jurídico federal apoyará a la víctima en la realización y presentación de la misma y asistirá a la audiencia en la que el juez de control resuelve al respecto, y

- Comenzará a desarrollar la Teoría del Caso.

Etapas de investigación.

Control de detención.

- Explica a la víctima u ofendido el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrá someterse dependiendo de la naturaleza del caso y asesorará a la víctima u ofendido en todo momento.
- Informa a la víctima u ofendido sobre la procedencia de la detención;
- Solicita las medidas de protección al Ministerio Público en los casos en que sea necesario o, en su caso, las medidas cautelares y/o providencias precautorias al juez de control;
- Solicita las providencias precautorias para la restitución de los derechos de la víctima al juez de control;
- Revisa que las actuaciones de investigación se realicen conforme a los protocolos específicos de cada delito;
- Informa a la víctima u ofendido sobre las salidas alternas y sobre todo los criterios de oportunidad y formas anticipadas de terminación del proceso (ver protocolos específicos);
- Evita diligencias revictimizantes y procede en los ámbitos de competencia;
- Informa, asesora y, en su caso, impugna los sobreseimientos dictados por el Ministerio Público;
- Dará seguimiento a las medidas de protección ordenadas por la autoridad, y
- Presenta escrito sobre control de omisiones del Ministerio Público ante el Juez de control

Audiencia inicial (formulación de imputación).

- Informa a la víctima u ofendido sobre sus derechos antes de la audiencia.
- Por manifestación de la víctima u ofendido realiza la acreditación del asesor jurídico dentro de la audiencia;
- Informa a la víctima u ofendido sobre la trascendencia de la formulación de la imputación;
- Informa y explica a la víctima u ofendido del desarrollo de la audiencia;
- Informa a la víctima u ofendido sobre el derecho del imputado a declarar o no;
- Si el imputado declara, con relación a los hechos que se le imputan, el asesor jurídico puede formularle preguntas al respecto (artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales), y
- En coordinación con el Ministerio Público interviene y replica en el orden que lo autorice el órgano jurisdiccional.

Vinculación a proceso.

- Informa a la víctima u ofendido del derecho del imputado a decidir si se acoge al plazo constitucional de 72 horas o si solicita y se le concede una ampliación hasta por 144 horas (audiencia de vinculación al proceso)
- Orienta a la víctima u ofendido sobre la solicitud de vinculación al proceso que hace el Ministerio Público y sobre la oportunidad de la defensa para que conteste la solicitud;
- De resultar favorable para los intereses de la víctima u ofendido, solicita la reclasificación del delito;
- Informa, asesora y, en su caso, impugna ante el juez de control los sobreseimientos solicitados por el Ministerio Público (artículo 330 del CNPP);

- Orienta e interviene en favor de la víctima u ofendido para los efectos de la determinación judicial de las medidas cautelares que la protejan;
- Orienta e interviene en la solicitud del plazo para el cierre de la investigación;
- En caso de que el agente del Ministerio Público Federal no declare cerrada la investigación, podrá solicitarle al juez de control que lo aperciba para que la cierre;
- Valora que el plazo de cierre de la investigación complementaria determinado por el juez sea el adecuado y vigila su cumplimiento;
- En caso de no vinculación a proceso, valora en coordinación con el ministerio Público interponer el recurso de apelación en favor de la víctima u ofendido.

Investigación complementaria.

- Presenta escrito sobre el control de omisiones del Ministerio Público ante el juez de control;
- Verifica ante la autoridad de supervisión de medidas cautelares el cumplimiento de las mismas (de manera permanente a lo largo del proceso);
- En caso de riesgo de la víctima u ofendido o incumplimiento de las medidas cautelares, solicita al juez de control la imposición de nuevas medidas o el cumplimiento de las ya ordenadas;
- Orienta y asesora a la víctima u ofendido sobre las salidas alternas y sobre los criterios de oportunidad y formas anticipadas de terminación del proceso;
- Recaba y pone a disposición del Ministerio Público, en forma oportuna y efectiva, los elementos probatorios para la formulación de la acusación. En caso de no ser aceptados y desahogados, acude al Juez de control para revisión de eventual omisión por parte del Ministerio Público.

- Continúa en el seguimiento del cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la autoridad.

Etapa intermedia. Fase Oral.

- Acompaña a la víctima u ofendido a la audiencia intermedia.
- Orienta, asesora e interviene en favor de la víctima u ofendido en la audiencia intermedia;
- Interviene y replica la inclusión de pruebas en el orden que lo autorice el órgano jurisdiccional;
- En su caso, señala al órgano jurisdiccional la existencia de acuerdos probatorios;
- Asesora a la víctima u ofendido sobre la pertinencia de oponerse a determinados acuerdos probatorios (artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales);
- De estimarlo pertinente, realiza una exposición resumida de la acusación en representación de la víctima u ofendido;
- Deduce en favor de la víctima u ofendido las incidencias que considere presentar o responder a las presentadas y, en su caso, presentar los medios de impugnación procedentes;
- Señala los vicios formales que deban ser subsanados de la acusación del Ministerio Público;
- En su caso, subsana los vicios formales de la acusación coadyuvante;
- Participa en favor de la víctima u ofendido en el debate sobre la admisión de las pruebas del Ministerio Público, de la víctima u ofendido y del acusado;

- Asesora a la víctima u ofendido sobre la posibilidad de interponer un recurso sobre la exclusión de pruebas.
- Al finalizar la etapa intermedia, informa a la víctima u ofendido sobre el contenido de la resolución que constituye el auto de apertura a juicio oral, dictado por el juez de control, así como las implicaciones que tiene;

Etapas de juicio oral.

- Informa a la víctima u ofendido sobre el desarrollo de la audiencia de juicio oral, así como de su participación al testificar en la misma;
- Prepara el alegato de apertura y de clausura;
- Prepara el interrogatorio con los testigos y peritos propuestos por la parte acusadora, así como los conainterrogatorios;
- El asesor jurídico expone el alegato de apertura para señalar las pretensiones de la víctima u ofendido y los medios probatorios con los que demostrará la culpabilidad del acusado;
- Participa en el desahogo de los medios probatorios a través de la formulación del interrogatorio o conainterrogatorio respectivo;
- Expone los alegatos de clausura, para sostener que queda demostrada la culpabilidad del acusado;
- Asiste a la lectura del fallo;
- En caso de fallo condenatorio, asistirá a la víctima u ofendido en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño para:
 - a) Exponer los alegatos de apertura con relación a las pretensiones de la víctima u ofendido;
 - b) Desahogar los medios de prueba;

- c) Interrogar y contrainterrogar a los órganos probatorios que desahoguen las partes, y
- d) Formular alegatos de clausura;
- Revisa, junto con la víctima u ofendido, la legalidad de la sentencia y, en su caso interpone recurso de apelación.

Apelación.

- Asesora para interponer el recurso contra las resoluciones contrarias a los intereses de la víctima u ofendido, dentro del plazo establecido por la Ley, expresando, en el mismo acto, los agravios procedentes o, en su caso, adherirse al formulado por la representación social, y
- Dar seguimiento del recurso ante el tribunal de alzada, y de ser el caso, expone alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados en la audiencia respectiva.

Resolución del recurso

- Revisa con la víctima u ofendido, la legalidad de la sentencia que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada:
- En caso de que el imputado promueva amparo asesora a la víctima u ofendido, sobre la posibilidad de promover y elaborar un amparo adhesivo, y
- En caso de no ser favorable, se asesorará a la víctima u ofendido para interponer el juicio de amparo.

Juicio de amparo directo.

- Formula y presenta amparo directo o amparo adhesivo en favor de la víctima u ofendido por conducto de la autoridad responsable (artículo 176 de la Ley de Amparo);
- Verifica la correcta integración de la Litis, a fin de revisar que se corra traslado a las partes con los escritos, para que ésta den contestación a los mismos;
- Espera dictado de la sentencia y la hace del conocimiento de la víctima u ofendido;
- Verifica que se envíe a la sala correspondiente a fin de que se dicte la sentencia que cumplimenta la ejecutoria de amparo.

b) Atención Psicológica.

Esta área proporciona a las víctimas u ofendidos del delito, así como a sus familiares, para que éstos reciban el tratamiento psicológico adecuado por parte de profesionales de la materia, a efecto de que puedan superar o enfrentar de mejor manera la crisis física y emocional producto de la comisión del hecho delictivo, a través de la aplicación de los diferentes métodos que prevé la psicología, tratándose de conductas delictivas.⁹⁹

c) Atención Médica.

Atender a las víctimas para verificar su estado de salud mediante un reconocimiento médico y exploración física y, dependiendo de la valoración

⁹⁹ Cfr. Guía para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Orden Federal, *Procuraduría General de la República. Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad*. México, DF. Agosto de 2006. p. 60.

diagnóstica, será su tratamiento en el Centro, o bien efectuar su canalización a otra institución médica, si es necesario.¹⁰⁰

d) Apoyo asistencial.

Orientar y auxiliar asistencialmente a las víctimas u ofendidos del delito, para que puedan afrontar las necesidades particulares que sean consecuencia del mismo, además de informarles acerca de los servicios que se brindan en los centros o Direcciones de Atención a Víctimas.

Las políticas respecto de la atención a las víctimas del delito versan sobre los siguientes aspectos.

1. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito y ofendidos por delitos federales, para ser informados sobre sus derechos y con relación al desarrollo del procedimiento penal.
2. Canalizar a las víctimas y ofendidos por delitos federales, así como a otras personas, cuando resulte necesario a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial preventivo, médico, psicológico, y educacional, vigilando su debida atención.
3. Implementar medidas que faciliten en avenimiento entre la víctima u ofendido del delito y el inculpado.
4. Coordinar con las áreas de las Procuradurías, con el fin de promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas y ofendidos de los delitos.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 63.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Derivado de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Michoacán, se reconocieron nuevos derechos en favor de las víctimas del delito, lo que implica una verdadera reformulación de la manera en la que participa la víctima u ofendido del delito participa dentro del proceso penal.

En definitiva el nuevo proceso penal ha mejorado notablemente la posición de la víctima, incorporando nuevos derechos, mecanismos y figuras en beneficio de las víctimas. La creación de instituciones, como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, que con su servicio de Asesoría Jurídica, son un claro ejemplo de esta evolución, basta recordar que con anterioridad, la víctima no contaba con una figura de asistencia y representación jurídica en beneficio de las víctimas, pues si bien existían instituciones que se encargaban de dar asesoría a las víctimas del delito, ninguna brindaba una representación como tal ante las autoridades judiciales.

SEGUNDA. El nuevo sistema de justicia penal busca privilegiar los intereses de las víctimas, al introducir nuevas figuras procesales tales como los mecanismos alternativos de solución de controversias, ideados como una forma de obtener la reparación del daño en favor de la víctima.

No obstante, en este punto debemos tener cuidado, ya que considero que con la aplicación de estos mecanismos prácticamente desecha los delitos de menor cuantía, y eso puede repercutir en un aumento de la victimización por delitos como el robo.

TERCERA.- Como se mencionó, no todo es color de rosa para las víctimas u ofendidos del delito en el Estado de Michoacán, puesto que si bien es cierto que con la implementación de este nuevos sistema de justicia se dio una evolución importantísima en favor de los derechos de las víctimas, también lo es que las víctimas siguen resintiendo cierto abandono por parte de las autoridades de

procuración e impartición de justicia. De nada sirve establecer derechos, mecanismos e instituciones, si en la realidad carecerán de recursos humanos y económicos para su correcta operación, por lo que es necesario que el Estado de Michoacán considere su responsabilidad para con las víctimas u ofendidos del delito y prevea presupuestalmente sus obligaciones para con ellas.

CUARTA. Debido a lo reciente de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán, será el tiempo el que determine si la posición de la víctima ha alcanzado el nivel que le corresponde dentro del proceso penal o si aún nos encontramos transitando a un sistema más perfectible. Por lo pronto, a juicio del que escribe, se considera que se ha alcanzado un nivel de protección y acceso a la justicia muy aceptable, sin embargo el Estado nunca deberá estar conforme y mientras sigan existiendo víctimas del delito, el Estado no habrá culminado su labor ante las mismas.

PROPUESTAS

PRIMERA. En el caso del juicio de amparo, aunque en el artículo 5 de la Ley de la materia concede a la víctima el carácter de quejoso, lo limita a actos que afecten su derecho a la reparación del daño, dejándolo en estado de indefensión en otros aspectos primordiales como conocer la verdad y su imposibilidad de impugnar los actos que impidan revertir la presunción de inocencia.

Por ello, se propone que la víctima del delito pueda acceder al juicio de amparo sin limitaciones, como quejoso o tercero perjudicado pero no solo en los casos referentes a la reparación del daño, sino en todos los casos.

SEGUNDA.- Es necesaria la implementación de un modelo único de atención a la víctimas del delito, ya que actualmente no se implementan procesos articulados y coordinados de atención que permitan proporcionar servicios verdaderamente integrales, provocando una atención deficiente a las víctimas u ofendidos e inclusive llegando a revictimizarlas, situación que podría corregirse si se instaura un modelo de atención único para todas las instancias encargadas de la atención a la víctima del delito.

En razón de ello, se propone que en el Estado de Michoacán de Ocampo se genere un modelo único de atención a las víctimas u ofendidos del delito.

TERCERA.- Es indispensable la necesidad de capacitación de los servidores públicos encargados de la atención y asesoría legal de las víctimas, pues en muchas ocasiones carecen de conocimientos suficientes y especializados para realizar su labor, por lo que se propone que se establezca la obligatoriedad de la continua capacitación de los servidores públicos intervinientes en el proceso de atención a las víctimas del delito.

CUARTA.- La difusión de los derechos de las víctimas es escasa y no llega a las víctimas u ofendidos, por lo que desconocen los derechos que les asisten y los beneficios a los que tienen derecho, por lo que se propone que se genere una mayor

difusión de los derechos de las víctimas u ofendidos, así como de los servicios a los que pueden acceder.

QUINTA.- En el caso del presupuesto 2015 se contemplaban recursos para el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán, sin embargo se dejó sin presupuesto por parte de la LXXII Legislatura, por lo que se propone que para el año 2016 se contemple y sobre todo se otorgue un presupuesto real a la atención a las víctimas.

GLOSARIO

Apoyo asistencial.- Orientación y auxilio asistencial a las víctimas u ofendidos del delito, para que puedan afrontar las necesidades particulares que sean consecuencia del mismo.

Atención médica de la víctima del delito.- Atención que se da a las víctimas para verificar su estado de salud mediante un reconocimiento médico y exploración física y, dependiendo de la valoración diagnóstica, será su tratamiento.

Atención psicológica de la víctima u ofendido del delito.- Tratamiento psicológico adecuado por parte de profesionales de la materia, a efecto de que puedan superar o enfrentar de mejor manera la crisis física y emocional producto de la comisión del hecho delictivo, a través de la aplicación de los diferentes métodos que prevé la psicología, tratándose de conductas delictivas.

Asesor jurídico de la víctima u ofendido.- Sujeto procesal que acompaña a la víctima u ofendido del delito durante el proceso penal.

Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas.- Área especializada de atención a las víctimas del delito.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.- Órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, que tiene por objeto garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el sistema, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en la materia; realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones, además de ejercer las funciones y facultades que le encomienda la propia Ley General de Víctimas.

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.- Órgano operativo del Sistema Estatal de Víctimas, responsable de la implementación del Programa Estatal de Atención a Víctimas mediante el cual se formularán las directrices y lineamientos

para la ejecución de los servicios y prestaciones relacionados con los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención integral.

Concentración.- Posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral.

Continuidad.- Principio por el cual se entiende que el proceso penal debe ser continuo, es decir supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia, haciendo el proceso lo más breve posible.

Contradicción.- Facultad que tienen las partes de controvertir las peticiones o alegatos lo cual garantiza la igualdad procesal entre las partes.

Criterios de oportunidad.- Supuesto por el que la Procuraduría decide no ejercer la acción penal debido a que hacerlo reportaría un beneficio ínfimo.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder.- Documento declarativo de la Organización de las Naciones Unidas que consta de 21 artículos y se divide en dos grandes rubros: Los principios relativos a las víctimas del delito y los relacionados con las víctimas del abuso del poder.

Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral.- Fondo para la ayuda a las víctimas del delito, mismo que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Inmediación.- Obligación del juez de estar presente en cada uno de los actos procesales, para que de manera personal y sin intermediarios, conozca de las pruebas y en consecuencia resuelva lo conducente.

Mecanismos Alternativos de solución de controversias.- Mecanismos que permiten a la víctima obtener justicia sin necesidad de una sanción penal para la persona inculpada, y se aplica en delitos menores que generalmente no implican violencia.

Medidas de protección para las víctimas del delito.- Aquellas que son ordenadas por el Ministerio Público, cuando justifique que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido del delito.

Ofendido del delito.- Persona que resiente la conducta que afecta o pone en peligro su esfera jurídica.

Oralidad.- Medio por el cual se ponen en práctica los principios que orientan el proceso penal acusatorio en todas sus etapas.

Política criminal.- Consiste en aquel sector de la política que guarda relación con la forma de tratar a la delincuencia: se refiere al conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad. Cada ordenamiento jurídico penal responde a una determinada orientación político-criminal y expresa una concreta política criminal.

Publicidad.- Consiste en “la entrada al público a los debates judiciales o en la facultad de las partes o sus defensores y de todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición.

Registro Nacional de Víctimas.- Unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal.

Sistema Nacional de Atención a Víctimas.- Máxima institución en los Estados Unidos Mexicanos en materia de atención a víctimas del delito, está conformado por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas.

Víctima del delito.- Persona física que directa o indirectamente ha sufrido un menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

Victimología.- Parte de la criminología que estudia las características de la víctima y sus relaciones con el agresor.

Victimización primaria.- La victimización primaria es una consecuencia derivada de un delito, es la víctima directa de un hecho ilícito.

Victimización secundaria.- Las agresiones que sufre la víctima en su relación con las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia.

Victimización terciaria.- Es la victimización que sufre el agresor durante el proceso judicial y el cumplimiento de su condena, que en la mayoría de los casos se reduce a la pena de reclusión efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

Armendáriz López, Leonel, *Víctimas del Delito en México: marco jurídico y sistema de auxilio*, Universidad Autónoma de México, 2006.

Baumann, Jürgen, *Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones De palma, 1986.

Benavente Chorres, Hesbert, *El amparo y su relación con el sistema acusatorio*, serie de juicios orales número10, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013.

Bernal Cuellar, Jaime/Montealegre Lynett, Eduardo, *El proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.

Bertonilo, Juan, La situación de la víctima en la nueva legislación procesal penal argentina, *XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

Cafferata Nores, José *et. al*, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2ª. Edición, Argentina, Advocatus, 2010.

Carrara, Francisco, *Programa de derecho criminal Parte general*, Vol. II. Bogotá: Editorial Temis, 1977.

Cuarezma Terám, Sergio J. *La Victimología*. En Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

---, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, 2 ed., Porrúa, T. II, México, 1989.

---, *Derecho Penal. Parte General*, 7º Ed. Edit. BdF, Argentina, 2005.

---, *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, voz ofendido, Madrid, 1962.

Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, 11º Edición, Porrúa, México 2007.

Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre la seguridad Pública 2014, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Ferrajoli Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.

González Gómez, Alejandro, Normatividad del Nuevo Sistema de Justicia Penal 2012, Reformas, Leyes y Jurisprudencias, compilación, en *ABZ*, México. 2012.

García-Pablos De Molina, Antonio, *Criminología. Una Introducción a sus Fundamentos Teóricos para jurista*. 2 Edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

Hitters Juan Carlos y Fappiano, Oscar L, Citado por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La obligación de “respetar” y “garantizar” os Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, Centro de Estudios Constitucionales, año 2010.

Maguire Mike, et al., *Manual de Criminología*, 2ª. ed., Oxford University Press México, 2002.

Marchiori Hilda, “La víctima en la prevención integral del delito”, *Delito y Seguridad de los Habitantes*, Editorial Siglo XXI, Programa Sistema Penal de Derechos Humanos de ILANUD y Comisión Europea, México, 1997.

Maza Calvillo Emma, *Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*, 2ª. ed., Instituto Mexicano de Derechos Humanos, México, 2011.

Mir Puig, Santiago, *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*, Ariel, Barna.

Moras Mom, Jorge R., *Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional*, 6ª. Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2004.

Neuman, Elías, Beniamin Mendelsohn: precursor de la autonomía científica de la Victimología, *Inter Crimis Revista de Ciencias Penales*, número 7, Tercera Época. México, 2006.

Neuman Elías, Victimología: *El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Editorial Cárdenas, México, 1992.

Polanco Braga Elías, “El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano”, *Cultura Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho*, Número 4, octubre – diciembre de 2011, México, 2011.

René Bordero Edmundo, Orígenes y fundamentos principales de la victimología, *Revista del Colegio de Jurisprudencia IURIS DICHO*, Ecuador, 2001.

Reyes Baeza Terrazas, José, *La reforma integral al sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.

Rodríguez Manzanera, Luís, *Victimología*, México, Porrúa, 1989.

Roxin Claus, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, 1ra Edición, Civitas, Madrid, España, 1997.

Vasconcelos Méndez, Rubén, *Reforma Procesal Penal y Ministerio Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2014, Serie Juicios Orales, Núm. 22.

Yañez Rosas, José Antonio, *Estudios sobre las garantías y derechos procesales de las víctimas del delito*. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, México, 2012.

Zamudio Arias Rafael, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional*, primera edición, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2011.

Zamora Grant, José, los modelos victimológicos, en *Boletín Mexicano de derecho Comparado*, Numero 93, septiembre – Diciembre, 1998. México, 1998.

Zedner Lucia. “*Víctimas*” *Manual de Criminología*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 2ª. Ed. en español. Traducción realizada por Arturo Aparicio Vázquez. Editorial Oxford University Press. México, 2002.

LEGISLACIÓN FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, México.

Ley de Amparo, 2013, México.

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México.

Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, 2012, México.

Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro, 2010, México.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, 2012, México.

Ley General de Víctimas, 2013, México.

LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1918, Michoacán de Ocampo.

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2014, Michoacán de Ocampo.

Ley de trata de personas del Estado de Michoacán de Ocampo, Michoacán de Ocampo, 2012.

Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, 2013, Michoacán de Ocampo.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1969.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985.

Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 64° sesión plenaria 2005.

Manual de justicia sobre el uso u aplicación de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009.

Constitución Política de Colombia, Colombia, 1991.

Constitución Política de la República de Chile, Chile, 1980.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Venezuela, 1999.

Ley 24.430, Constitución de la Nación Argentina, Argentina, 1995.

Ley 23.984, Código Procesal Penal, Argentina, 1991.

Código de Procedimiento Penal, aprobado por Ley 1970 de 25/03/1999, Bolivia, 1999.

Código de procedimiento penal Colombia, Colombia, 2000.

Código Procesal Penal, Chile, 2000.

Código Orgánico Procesal Penal, Venezuela, 2001.

ELECTRÓNICAS

Bovino, Alberto, *Víctima y derecho penal*, en línea www.alfonsozambrano.com. Consultado el 14 de enero de 2015.

Criminología Web, Citado el 10/06/09, Disponible en Internet: <http://www.criminologiaweb.hostrocket.com/victimologia.htm>

Colón Morán, José, “Los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito”, *Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, Año 3, Número 19 (Mayo-Junio), CODHEM, México, 1996, p. 341, en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/info/gacetas/gaceta19.pdf>. Consultado el 12 julio de 2014.

García Ricci, Diego, “*El derecho a la privacidad de las víctimas del delito*”. *Derechos Humanos México*, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. [en línea]:

2010, fecha de consulta: 22 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derhumex&n=13> ISBN 1870 – 5448.

FIDH, *Los Derechos de las Víctimas ante la CPI, Capítulo I: La Evolución del Acceso de las Víctimas a la Justicia*, disponible en: https://www.fidh.org/IMG/pdf/4-manuel_victimes_CH-I_ESP5.pdf, consultado el 12 de junio de 2015.

García Ramírez, Sergio, *Comentarios sobre el código Nacional de Procedimientos Penales de 2014*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/141/el/el11.pdf>, consultado el 5 de mayo de 2015.

Ibarra Mendoza, Viviana, “La víctima en la audiencia de juicio oral” En *Actas del II Congreso sobre la reforma procesal penal 26 y 27 de octubre de 2011*, Pucón, pp. 5 y 6. Citado el 28/06/07 Disponible en Internet: http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/viviana_ibarra.doc

Islas de González Mariscal, Olga, *Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos del Delito*, [En línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, citado el 28 de marzo de 2015, disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1095>, ISBN 970-32-0969-6

Mendoza, Yinela Karina Violeta, *Victimología: hacia la creación del instituto de apoyo y asistencia a la víctima del delito*. En *Hechos de la Justicia*, Número 6. Agosto 2005, citado el 10/06/07 Disponible en Internet: <http://hechosdelajusticia.org/sexta/VICTIMOLOGIA.pdf>

Murano, Federico, *Centro de Difusión de la Victimología*, 1997-2002, Buenos Aires, Argentina, citado el 22/06/07 Disponible en Internet: <http://www.geocities.com/fmuraro/mendelsohn.htm>

Ojeda Velázquez, Jorge, *Garantías de la víctima y del ofendido*, p. 215, en www.bibliojuridica.org/libros/6/2680/19.pdf. Consultado el 9 de junio de 2015.

Oré Aguilar, G. (2010, agosto). El Derecho a la Reparación por Violaciones Manifiestas y Sistemáticas a los Derechos Humanos de las Mujeres. Conferencia presentada en el Seminario Internacional Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno. Lima, 9 y 10 de agosto de 2010. Texto de la conferencia disponible en: www.pcslatin.org/eventos/2006/justicia_reparacion/ponencias/02.pdf.

Pérez Guadalupe, José Luís, Las Víctimas, Citado el 30/06/07, Disponible en Internet: http://www.ipcaworldwide.org/documents/paper_victims_perez_s.doc

Suñez Tejera, Y. y González Moreno, G.: "*La oralidad como facilitadora de los principios del proceso penal* ", en Contribuciones a las Ciencias Sociales, Junio 2012, www.eumed.net/rev/cccss/20/ (citado el 25 de mayo de 2015).

ANEXO

ANEXO.- PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES.

Preámbulo

Recordando las disposiciones que reconocen el derecho a un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, disposiciones que figuran en numerosos instrumentos internacionales, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, disposiciones que figuran en el artículo 3 de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convención Nº IV de 1907), en el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), y en los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Recordando las disposiciones que reconocen el derecho a un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos en diversos convenios regionales, en particular el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,

Recordando la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resultante de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la que la Asamblea General aprobó el texto recomendado en ese Congreso,

Reafirmando los principios enunciados en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, entre ellos que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad, que se respetará plenamente su derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación, y que se fomentará el establecimiento, fortalecimiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, juntamente con el rápido establecimiento de derechos y recursos apropiados para ellas,

Observando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional requiere el establecimiento de "principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación", obliga a la Asamblea de los Estados Partes a establecer un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes que son de la competencia de la Corte, así como en beneficio de sus familias, y encomienda a la Corte que adopte las medidas adecuadas "para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas" y que permita la participación de éstas en todas "las fases del juicio que considere conveniente",

Afirmando que los principios y directrices aquí enunciados se aplican a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho internacional humanitario, que por su carácter muy grave constituyen una afrenta a la dignidad humana,

Destacando que los principios y directrices no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas

existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido,

Recordando que el derecho internacional contiene la obligación de enjuiciar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales conforme a las obligaciones internacionales de los Estados y a los requisitos del derecho interno o conforme a lo dispuesto en los estatutos aplicables de los órganos judiciales internacionales, y que la obligación de enjuiciar refuerza las obligaciones jurídicas internacionales que deben cumplirse de conformidad con los requisitos y procedimientos jurídicos nacionales y favorece el concepto de complementariedad,

Observando asimismo que las formas contemporáneas de victimización, aunque dirigidas esencialmente contra personas, pueden estar dirigidas además contra grupos de personas, tomadas como objetivo colectivamente,

Considerando que, al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras, y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y estado de derecho,

Convencida de que, al adoptar un enfoque orientado a las víctimas, la comunidad internacional afirma su solidaridad humana con las víctimas de violaciones del derecho internacional, incluidas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como con la humanidad en general, de conformidad con los siguientes principios y directrices básicos.

I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:

- a) Los tratados en los que un Estado sea Parte;
- b) El derecho internacional consuetudinario;
- c) El derecho interno de cada Estado.

2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:

- a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;
- b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;
- c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación; y
- d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que imponen sus obligaciones internacionales.

II. Alcance de la obligación

3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;

- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;
- c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y
- d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional

4. En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar y perseguir penalmente tales violaciones.

5. Con tal fin, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados incorporarán o aplicarán de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal. Además, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados deberán facilitar la extradición o entrega de los culpables a otros Estados y a los órganos judiciales internacionales competentes y prestar asistencia judicial y otras formas de cooperación para la administración de la justicia internacional, en particular asistencia y protección a las víctimas y a los

testigos, conforme a las normas jurídicas internacionales de derechos humanos y sin perjuicio de disposiciones jurídicas internacionales tales como las relativas a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

IV. Prescripción

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

VI. Trato de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

VII. Derecho de la víctima a disponer de recursos

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

VIII. Acceso a la justicia

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional.

Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno.

A tal efecto, los Estados deben:

a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;

b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas según proceda y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;

c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;

d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades

responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La **rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La **satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación

24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes principios y directrices y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas.

Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

XI. No discriminación

25. La aplicación e interpretación de los presentes principios y directrices se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.

XII. No suspensión

26. Nada de lo dispuesto en los presentes principios y directrices se interpretará en el sentido de que restringe o suspende la validez de cualquiera de los derechos u obligaciones dimanantes del derecho interno y del derecho internacional. En particular, se entiende que los presentes principios y directrices se aplicarán sin perjuicio del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Se entiende además que los presentes principios y directrices se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales del derecho internacional.

XIII. Derechos de otras personas

27. Nada de lo dispuesto en el presente documento se interpretará en el sentido de que menoscaba los derechos internacionales o nacionalmente protegidos de otras personas, en particular el derecho de las personas acusadas a beneficiarse de las normas aplicables relativas a las garantías procesales.